



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 095-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0040-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1997-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A., por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma.*

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A. respecto de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, le impuso la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la misma, así como una sanción de multa ascendente a 15.86 (quince y 86/100) UIT; en consecuencia, ARCHIVAR en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

De igual forma, se revoca la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que ordenó a Nexa Resources Atacocha S.A.A., el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Nexa Resources Atacocha S.A.A. con una multa total ascendente a 55.36 (cincuenta y cinco con 36/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola, quedando fijada la multa total con un valor ascendente a 38.46 (treinta y ocho con 46/100) UIT.

Lima, 22 de junio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **Nexa**)¹ es titular de la unidad fiscalizable Atacocha (en adelante, **UF Atacocha**), ubicada en el distrito de San Francisco de Asís de Yurusyacán, provincia y departamento de Pasco.
2. La UF Atacocha cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la U.M. Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-97-EM/DGM del 6 de marzo de 1997 (en adelante, **PAMA Atacocha**).
 - b) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Nuevo Depósito de Relaves Vaso Cajamarquilla – Etapa 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 234-2005-MEM-DGAAM del 8 de junio del 2005.
 - c) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TDM, aprobada mediante Resolución Directoral N° 284-2012-MEM-AAM del 5 de setiembre del 2012 (en adelante, **MEIA Atacocha 2012**).
3. El 15 y 16 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una Acción de Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la UF Atacocha, durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el Informe de Supervisión N° 00114-2018-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0880-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio de 2019³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Nexa.
5. El 4 de setiembre de 2019⁴, Nexa presentó su escrito de descargos a la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 0880-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.

² Folios 02 al 21.

³ Folios 23 al 27. Notificada el 5 de agosto de 2019 (folio 28).

⁴ Folios 29 al 56.

6. Luego, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1142-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de setiembre del 2019 (en adelante, **IFI**)⁵, respecto del cual la administrada presentó sus descargos el 28 de octubre de 2019⁶.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI⁷ del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Nexa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N.º 1 Detalles de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control que eviten o impidan que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal.	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAEB) ⁸ , en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁹ .	Numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-

⁵ Folios 77 al 104. Notificado el 4 de octubre de 2019 (folio 105).

⁶ Folios 107 al 129 y 136 al 154.

⁷ Folios 173 a 221. Notificada el 06 de diciembre de 2019 (folio 2019).

⁸ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 16° . - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

⁹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74° . - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			CD (RCD N° 043-2015-OEFA-CD) ¹⁰ .
2	El administrado no realizó la disposición adecuada de los residuos sólidos provenientes del canal de Marcopampa.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ¹¹ .	Numeral 7.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracción Ambientales y Escala de Multas y Sanciones a la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto

¹⁰ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACOR			
1	OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA			
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.	GRAVE De 25 a 2 500 UIT

¹¹ **RLGRS, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 10°. – **Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS- RS o EC-RS**
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Supremo N° 007-2012-MINAM ¹² .
3	El administrado instaló un sistema de bombeo en el cauce del río Huallaga, en las coordenadas UTM WGS84 E 369 777 N 8 830 602, para captar y conducir el	Literal a) del artículo 18° del RPGAAEB ¹³ , en concordancia con el artículo 24° de la LGA ¹⁴ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹⁵ y artículo 29° del Reglamento de la ley N°	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de

12

Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
7.2	Obligaciones específicas desde la generación hasta la disposición final			
7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos. Artículo 10 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA*/RA**	GRAVE

* PA - Paralización de la actividad causante de la infracción

**RA - Restricción de la actividad causante de la infracción

13

RPGAAEB

Artículo 18°. -

Todo titular de la actividad minera está obligado a:

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecido.

14

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

15

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	agua del río Huallaga hacia la planta concentradora de Chicrín N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁶ (RLSNEIA).	actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹⁷
4	El administrado no presentó al OEFA el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales del evento ocurrido el 10 de diciembre de 2017, por el	Artículo 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD ¹⁸	Numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.** publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas,** publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA,** publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.

Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	desborde de agua del canal de Marcopampa.	(Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales).	sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. ¹⁹

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0880-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- El administrado deberá presentar el Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 7°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales: El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

- Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oeffa.gov.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente (...).
- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA (...).

Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

19

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3.	OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a la empresa Nexa el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control que eviten o impidan que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal.	<p>El administrado deberá acreditar el mantenimiento y/o cambio de la compuerta principal del canal Marcopampa que se encuentra sujeta con alambre, con el objetivo de garantizar su adecuada funcionalidad.</p> <p>Dichas actividades tienen como finalidad la adopción de medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños al ambiente producto de la falta de medidas de prevención y control en el canal Marcopampa.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un Informe Técnico que contenga la información referida a la implementación de la medida correctiva; para acreditar su cumplimiento deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
2	El administrado no realizó la disposición adecuada de los residuos sólidos provenientes del canal de Marcopampa.	El administrado deberá acreditar la limpieza y disposición adecuada de los residuos sólidos de los sectores que han sido verificados en la Supervisión Especial 2017, correspondientes a las áreas aledañas de las pozas de captación, las tuberías de conducción de agua hacia la planta concentradora y la	En un plazo no mayor de quince días (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la correspondiente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico que detalle las labores de limpieza y disposición de residuos sólidos en las áreas aledañas las pozas de captación, las

	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
		<p>zona donde se ubica el canal de concreto con dimensión de 36 cm por 36 cm.</p> <p>Dichas actividades tienen como finalidad evitar una afectación y degradación de los componentes ambientales: suelo, flora y fauna.</p>		<p>tuberías de conducción de agua hacia la planta concentradora y la zona donde se ubica el canal de concreto con dimensión de 36 cm por 36 cm.; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84 las cuales deben tomar como referencia los medios probatorios que sustentan el hecho imputado, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>
3	<p>El administrado instaló un sistema de bombeo en el cauce del río Huallaga, en las coordenadas UTM WGS-84 E: 369 777 N: 8 830 602, para captar y conducir el agua del río Huallaga hacia la planta concentradora de Chicrín N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desinstalación de las bombas sumergibles que captan agua del río Huallaga. • Asimismo, el retiro de las tuberías de las bombas sumergibles acopladas a las tuberías metálicas que provienen de la poza de captación del canal Marcopampa. <p>La medida correctiva tiene como finalidad cesar la utilización del sistema de bombeo para la</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la correspondiente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI un informe técnico que detalle las labores de desinstalación y retiro de tuberías acopladas en las tuberías metálicas que provienen de la poza de captación del canal Marcopampa; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos</p>

	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
		captación de agua del río Huallaga y de esa manera evitar cualquier impacto en el entorno natural.		debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84 las cuales deben tomar como referencia los medios probatorios que sustentan el hecho imputado, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, se impuso una sanción de multa total ascendente a 55.36 (cincuenta y cinco con 36/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle del cálculo de multa

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control que eviten o impidan que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal.	30.59
2	El administrado no realizó la disposición adecuada de los residuos sólidos provenientes del canal de Marcopampa.	5.57
3	El administrado instaló un sistema de bombeo en el cauce del río Huallaga, en las coordenadas UTM WGS84 E 369 777 N 8 830 602, para captar y conducir el agua del río Huallaga hacia la planta concentradora de Chicrin N° 2.	15.86
4	El administrado no presentó al OEFA el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales del evento ocurrido el 10 de diciembre de 2017, por el desborde de agua del canal de Marcopampa.	3.34
	Multa total	55.36 UIT

10. El 27 de diciembre de 2019, Nexa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente²⁰:

Respecto a la conducta infractora N°1

- a) De la lectura del artículo 16° del RPGAAEB se desprende con facilidad que su segundo párrafo establece la responsabilidad legal general de los titulares mineros, pero no dispone ninguna obligación ambiental concreta que obligue a dichos titulares a realizar una determinada prestación (conducta de dar, hacer o de no hacer). La única obligación que contiene dicho artículo se encuentra referido al cumplimiento de los Límites

²⁰ Folios 223 al 270.

Máximos Permisibles (**LMP**) y los Estándares de Calidad Ambiental (**ECA**), cuando señala en “en particular”.

- b) Resulta evidente que la interpretación efectuada en la resolución incurre en una ilegalidad, pues crea una obligación donde no la hay, generaliza el enunciado de la norma y lo desvincula del mandato legal asociado a no sobrepasar los LMP o afectar los ECA, vulnerando de esa manera el principio de legalidad y tipicidad.
- c) Asimismo, Nexa adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua del canal de agua Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal; para ello se adjuntó: (i) Carta N° 01-2017-/LDLS/GGCT del 26 de julio del 2017; (ii) Propuesta Técnica del Proyecto “Mejoramiento de Bocatoma y Canal de Conducción Yanapampa de la Progresiva KM. 0+000 a 1+315 de la Mini Central Hidroeléctrica Marcopamapa”; (iii) Plano del Proyecto “Mejoramiento de Bocatoma y Canal de Conducción Yanapampa de la Progresiva KM. 0+000 a 1+315 de la Mini Central Hidroeléctrica Marcopamapa”; (iv) Presupuesto del Proyecto “Mejoramiento de Bocatoma y Canal de Conducción Yanapampa de la Progresiva KM. 0+000 a 1+315 de la Mini Central Hidroeléctrica Marcopamapa”; (v) Orden de compra del servicio de limpieza de canales; e, (vi) Informe N° 1 mediante el cual la empresa contratada para brindar el servicio de mantenimiento al canal de Marcompa, Corporación Ticlacayán S.A., da cuenta de las dificultades encontradas en la ejecución de sus actividades debido a la presencia de múltiples tuberías de desagüe implementadas por los pobladores locales, las cuales desembocaban directamente al canal.
- d) El administrado señala que el evento del 10 de diciembre de 2017 no tuvo lugar en la compuerta del canal, por lo que carece de sentido que, sobre la base de que no se pueden evidenciar las condiciones adecuadas para su operatividad, se descarte el cumplimiento de la subsanación de la conducta. Además, el evento tuvo lugar en un área distinta al de la compuerta y su funcionalidad, contrariamente a lo que se sostiene en la resolución de la primera instancia.
- e) Ahora bien, OEFA debe considerar que Nexa ha cumplido con implementar medidas para subsanar la conducta infractora de forma oportuna, conforme se ha evidenciado a lo largo del procedimiento administrativo sancionador mediante la presentación del registro fotográfico correspondiente.
- f) En atención a lo señalado, el hecho que el OEFA no aplique la eximente de responsabilidad vulneraría el principio de legalidad, toda vez que dicha exigencia no se encuentra establecida en una norma aplicable al caso de autos.
- g) Por lo tanto, ha quedado acreditado que la conducta infractora ha sido corregida, por lo que corresponde se declare la condición eximente de

responsabilidad, conforme el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**).


Con relación al impacto negativo al ambiente

- h) Por otro lado, no se ha acreditado que la conducta infractora haya podido generar una alteración al ambiente real o potencial, sobre la cual se puedan sustentar los supuestos impactos ambientales negativos. En la resolución se ha considerado lo siguiente:

37. A diferencia del daño real, en el caso del daño potencial no se requiere de un hecho tangible que evidencie o determine un deterioro a los componentes ambientales, sino, que es suficiente que el incumplimiento del administrado tenga las condiciones necesarias para alterar el ambiente.

64. Asimismo, desde la hora que se inició rebose en el canal Marcopampa se generó un arrastre de sedimento desde la cota superior en dirección al río Huallaga, ocasionando niveles de turbidez, cuyos sedimentos conllevan partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas que se puedan desarrollar en el ecosistema, impidiendo la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos²⁶.

- i) Sin embargo, el OEFA no ha acreditado que dicha potencialidad sea probada, contrariamente a lo alegado en el considerando 64 de la resolución de primera instancia, no se ha generado un incremento en los niveles de turbidez por arrastre de sedimentos en dirección al río Huallaga y, por lo tanto, no se ha generado ningún tipo de riesgo que pudiera haber afectado a las especies hidrobiológicas que se puedan desarrollar en el ecosistema; para ello, se adjuntaron los informes y reportes de monitoreo que evidencian que no se ha generado un cambio sustancial en los niveles de turbidez; toda vez que se vulneran los derechos de los administrados:

					
TABLA N° 8					
RESULTADOS DE MONITOREO DE AGUA DEL RIO HUALLAGA PUNTO E- 20					
Punto de Monitoreo E-20 : Rio Huallaga aguas abajo del canal Marcopampa. 8831072N 369922E					
Parámetros	Unidades	Años			DS N° 010- 2010
		2017	2018	2019	MINAM
Análisis de Parámetros					
Potencial de Hidrógeno	pH	8.15	8.15	8.45	6-9
Medición de Caudal	m ³ /s	0.07778	0.07778	0.07778	
Análisis Físicoquímicos					
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	7	<3	24	50
Cromo Hexavalente	mg/L	<0.005	<0.005	<0.005	0.1
Aceites y grasas	mg/L	<0.4	<0.4	1.1	20
Cianuro Total	mg/L	<0.0008	<0.0008	<0.0008	1
Metales Totales					
Arsénico Total	mg/L	0.00166	<0.00010	0.00798	0.1
Cadmio Total	mg/L	<0.00003	0.00043	0.008	0.1
Cobre Total	mg/L	0.0022	0.00261	0.00852	0.5
Mercurio Total	mg/L	<0.00009	<0.00009	0.00015	0.002
Plomo Total	mg/L	0.0063	<0.0006	0.0964	0.2
Zinc Total	mg/L	0.0371	0.0377	0.0874	1.5
Metales Disueltos					
Hierro Disuelto	mg/L	<0.0013	0.0276	0.0447	2

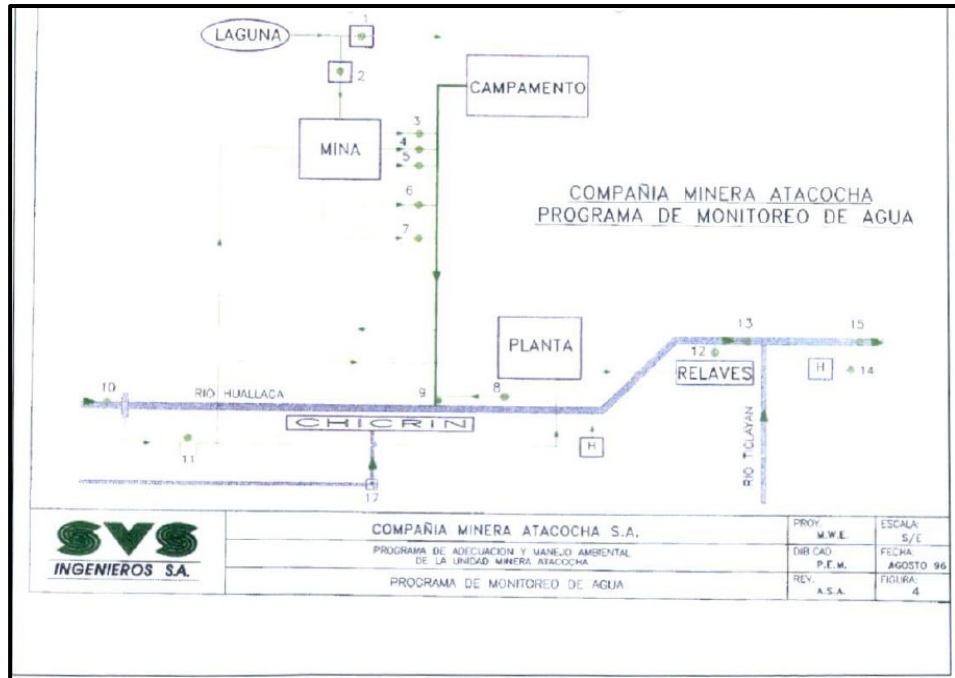
- j) En ese sentido, no se ha generado un daño real ni mucho menos potencial en el medio ambiente.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- k) Al respecto, Nexa alega que se ha cumplido con presentar la información referida a la subsanación voluntaria y oportuna de la conducta infractora; para ello, adjuntó fotografías correspondientes a las áreas sobre las cuales se efectuó la limpieza y disposición de residuos.
- l) En ese sentido, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria y oportuna de la conducta infractora, conforme a lo establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

Respecto de la conducta infractora N° 3

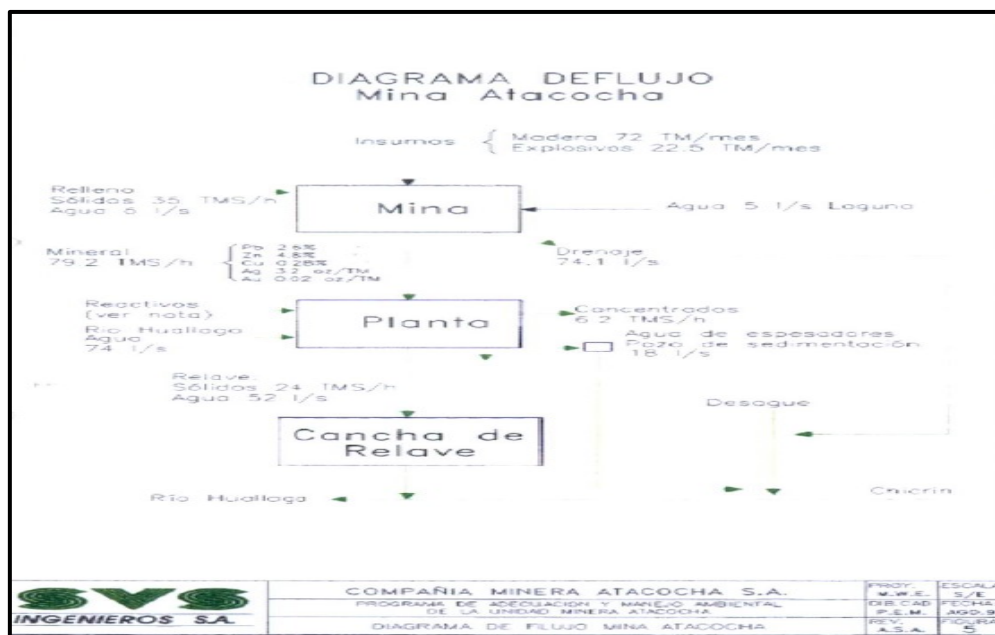
- m) Nexa no ha incurrido en incumplimiento alguno de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, desde 1999, cuenta con la licencia para el uso del agua proveniente del río Huallaga, a fin de ser utilizada en la Planta Concentradora ubicada en el campamento Chicrín, otorgada mediante Resolución Administrativa N°0220-99-CTARP-DRA/INRENA-ATDPR, de fecha 12 de marzo de 1999, por el Ministerio de Agricultura.
- n) Cabe resaltar que la referida licencia fue solicitada en vía de regularización y en el mismo se habría previsto la captación de agua del río Huallaga. Tan es así que incluso el PAMA Atacocha recoge el referido diseño, conforme se puede evidenciar en la siguiente imagen:



o) En atención a lo expuesto y a los medios probatorios ofrecidos, ha quedado acreditado que Nexa no ha incurrido en incumplimiento alguno a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la presunta infracción que se imputa, cuenta con una autorización vigente y expresa que lo posibilita a realizar dicha actividad.

Respecto a la conducta infractora N°4

- p) La obligación de presentar reportes de emergencia que establece el artículo 4° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales no resulta imputable a Nexa; toda vez que, en efecto, dicha emergencia no ha ocurrido, al no haber generado ningún tipo de daño, ni real ni potencial.
- q) Además, con la intención de tratar de evitar el desalojo de sus establecimientos, los pobladores generaron intencionalmente el desborde del canal; incluso, afectaron los techos de sus establecimientos a fin de poder denunciar este evento como una “emergencia ambiental” y, así, poder reportarla a OEFA, afectando los derechos de Nexa:



Respecto a la multa impuesta

- r) OEFA no ha acreditado ni ha probado la existencia de un daño al medio ambiente, sea actual o futuro, que se genere como consecuencia directa de las presuntas infracciones. En efecto, para el cálculo de la multa la autoridad ha considerado un factor agravante de 64% (hecho imputado 1), 58% (hecho imputado 2) y 54% (hecho imputado 3), sobre la base de un presunto daño no probado; por lo tanto, el cálculo para la multa propuesta carece de sustento adecuado que lo justifique.
11. El 24 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente. En dicha audiencia, el administrado reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²¹, se crea el OEFA.

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución N°

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

²³ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

²⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁷ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁹.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:
“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG³⁵, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa por no adoptar las medidas de prevención y control que eviten o impidan que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa por no realizar la disposición adecuada de los residuos sólidos provenientes del canal de Marcopampa.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa por instalar un sistema de bombeo en el cauce del río Huallaga, en las coordenadas UTM WGS84 E 369 777 N 8 830 602, para captar y conducir el agua del río Huallaga hacia la planta concentradora de Chicrín N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa por no presentar al OEFA el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales del evento ocurrido el 10 de diciembre de 2017, por el desborde de agua del canal de Marcopampa.
 - (v) Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (vi) Determinar si las multas impuestas por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 4 se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa por no adoptar las medidas de prevención y control que eviten o impidan que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal (conducta infractora N° 1)

Respecto al marco normativo

27. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo

de la vida³⁶. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar³⁷, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

28. En el artículo 74° de la LGA, se establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
29. En esa misma línea, en el artículo 16° del RPGAAEB, se impone al titular minero la obligación de adoptar oportunamente y con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros aspectos de sus operaciones que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (subrayado agregado)

30. Asimismo, del principio de prevención se deriva la exigencia al Estado y a los particulares de tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

³⁷ **LGA**
Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.

Respecto a la conducta infractora

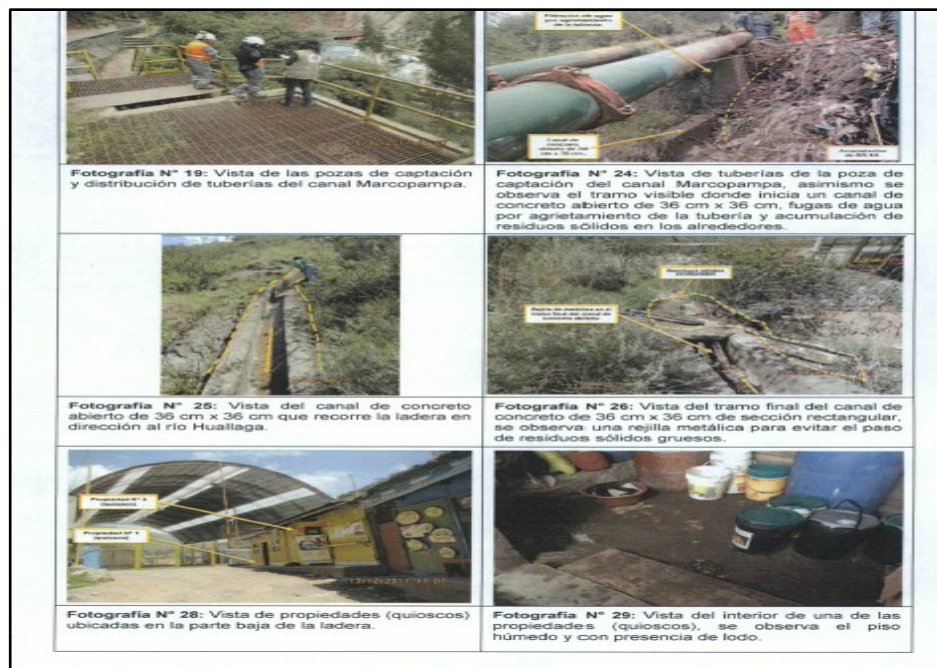
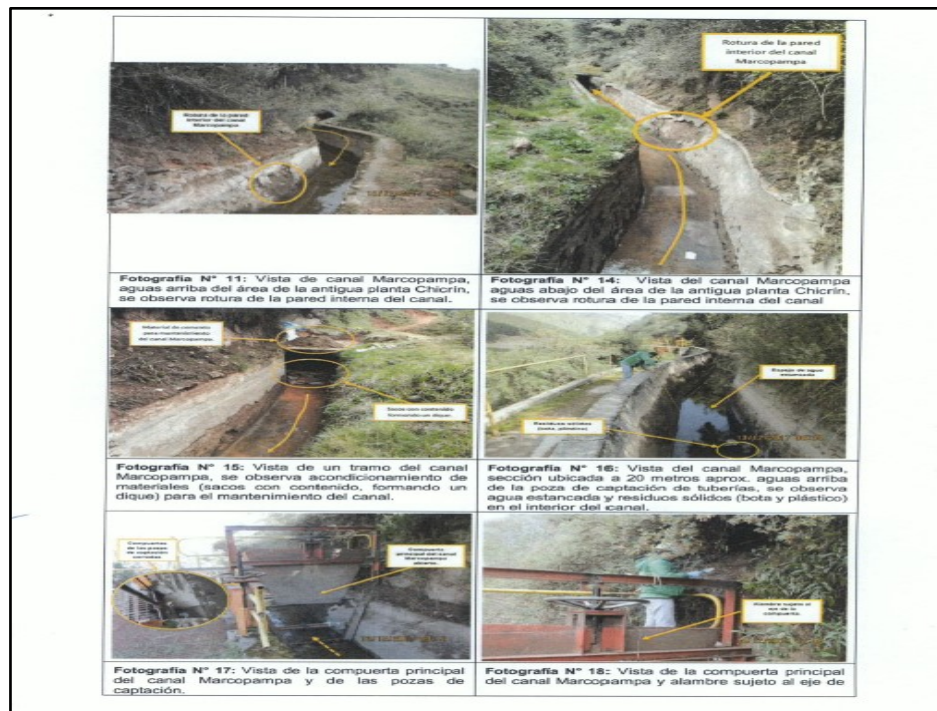
31. Durante la Supervisión Especial 2017, se verificó la existencia del canal Marcopampa, cuya finalidad es captar agua del río Huallaga y derivarla hacia la planta concentradora Chicrín y a la planta hidroeléctrica de Marcopampa. Asimismo, se verificó que en un tramo de dicho canal presentaba rotura en su interior y, además, una de sus tuberías de conducción presentaba filtraciones producto del desgaste y oxidación:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p>Canal Marcopampa y obras auxiliares</p> <p>a) Hecho verificado en campo</p> <p>Durante la supervisión se constató la existencia del canal Marcopampa, el cual capta agua proveniente del río Huallaga hacia la planta concentradora Chicrín y la planta hidroeléctrica de Marcopampa de la unidad fiscalizable Atacocha, para ser empleado con fines industriales (área de preparación de reactivos y dilución del relleno hidráulico) y energéticos, asimismo, se constató que en algunos tramos la pared del canal Marcopampa presenta rupturas. La caja de distribución de tuberías presenta 07 tuberías, de las cuales 04 van direccionadas hacia la planta concentradora sin embargo solo dos de estas se encuentra operativas; y el resto en desuso. Se constató que una de las tuberías presenta filtraciones producto del desgaste y oxidación del material.</p>	No	10 días hábiles

N°	Descripción
1	<p>Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero</p> <p>"Artículo 68". - Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones</p> <p><i>En la Construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p>68.5 El titular de la actividad minera debe ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento preventivo de las maquinarias, equipos e instalaciones, y mantener un registro actualizado de estas actividades."</p>
2	<p>Ley N° 28511, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 74". - De la responsabilidad general</p> <p><i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."</i></p> <p>Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero</p> <p>"Artículo 16". - De la responsabilidad ambiental</p> <p><i>El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.</i></p> <p><i>Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."</i></p>

32. El hallazgo se complementa con las fotografías N°s 11, 14 al 19, 24 al 29 contenidas en el Informe de Supervisión³⁸:

³⁸ Páginas 239 al 256 del Informe N° 492-2014-OEFA/DS-MIN contenido en disco compacto que obra en el folio 13.



33. En virtud de ello, se imputó a Nexa la conducta infractora de no adoptar las medidas de prevención y control que eviten o impidan que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal; lo cual configura una infracción al artículo 16° del RPGAAEB, en concordancia con el artículo 74° de la LGA.

Sobre los argumentos del administrado en su escrito de apelación referidos a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

34. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado señaló que, de la lectura del artículo 16° del RPGAAEB, se desprende con facilidad que su segundo párrafo establece la responsabilidad legal general de los titulares mineros, pero no dispone ninguna obligación ambiental concreta que obligue a dichos titulares a realizar una determinada prestación (conducta de dar, hacer o de no hacer). La única obligación que contiene dicho artículo se encuentra referido al cumplimiento de los LMP y los ECA, cuando señala “en particular”.
35. Asimismo, Nexa indicó que resulta evidente que la interpretación efectuada en la resolución incurre en una ilegalidad, pues crea una obligación donde no la hay, generaliza el enunciado de la norma y lo desvincula del mandato legal asociado a no sobrepasar los LMP o afectar los ECA, vulnerando de esa manera el principio de legalidad y tipicidad.
36. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁹.
37. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁰, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
38. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como

³⁹ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

39. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
40. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
41. Partiendo de lo expuesto, este Tribunal considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
42. Sobre el particular, como se señaló en los considerandos anteriores de la presente resolución, el artículo 16° del RPGAAEB establece que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
43. Sobre el particular, es de indicar que la presente conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de prevención y control que eviten o impidan que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal a fin de evitar un menoscabo en el ambiente, incumpliendo con su obligación ambiental de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación o compensación en términos ambientales, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos.

44. Cabe precisar que, dicha obligación ambiental, contiene dos compromisos que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. El primero, que debe efectuarse antes que ocurra el evento a través de las medidas de prevención, y el segundo, que son medidas de control a efectos de limitar, cesar o eliminar el posible riesgo de afectación al ambiente.
45. En ese sentido, como lo señaló la primera instancia, el artículo 16° del RPGAAEB no establece como única obligación el exceso o superación LMP y los ECA, debido a que esta norma establece que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto relacionado a las operaciones del titular minero va a incidir en su obligación de adoptar las medidas de prevención necesarias a efectos de no perturbar el ambiente.
46. En esa línea, es necesario reiterar que dicha norma no solo se refiere al incumplimiento de los LMP y ECAS, sino también tiene como objetivo imponer al titular minero la obligación de implementar todas las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.
47. Por lo fundamentos antes expuestos corresponde desestimar lo alegado por Nexa en el presente extremo.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

48. Por otro lado, en su recurso de apelación, Nexa indicó que adoptó las medidas de prevención y control para evitar o impedir que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal; para ello se adjuntó: (i) Carta N° 01-2017-/LDLS/GGCT del 26 de julio del 2017; (ii) Propuesta Técnica del Proyecto “Mejoramiento de Bocatoma y Canal de Conducción Yanapampa de la Progresiva KM. 0+000 a 1+315 de la Mini Central Hidroeléctrica Marcopamapa”; (iii) Plano del Proyecto “Mejoramiento de Bocatoma y Canal de Conducción Yanapampa de la Progresiva KM. 0+000 a 1+315 de la Mini Central Hidroeléctrica Marcopamapa”; (iv) Presupuesto del Proyecto “Mejoramiento de Bocatoma y Canal de Conducción Yanapampa de la Progresiva KM. 0+000 a 1+315 de la Mini Central Hidroeléctrica Marcopamapa”; (v) Orden de compra del servicio de limpieza de canales; e, (vi) Informe N° 1 mediante el cual la empresa contratada para brindar el servicio de mantenimiento al canal de Marcompa, Corporación Ticlacayán S.A., da cuenta de las dificultades encontradas en la ejecución de sus actividades debido a la presencia de múltiples tuberías de desagüe implementadas por los pobladores locales, las cuales desembocaban directamente al canal.
49. Asimismo, en su recurso de apelación, el administrado señaló que el evento del 10 de diciembre de 2017, no tuvo lugar en la compuerta del canal, por lo que carece de sentido que, sobre la base de que no se pueden evidenciar las condiciones adecuadas para su operatividad, se descarte el

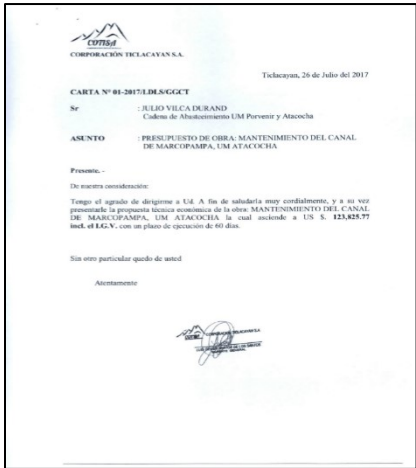
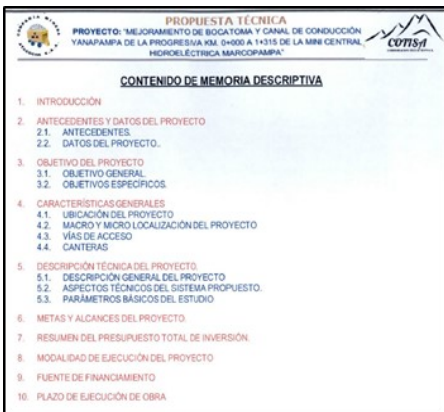
cumplimiento de la subsanación de la conducta. Además, el evento tuvo lugar en un área distinta al de la compuerta y su funcionalidad, contrariamente a lo que se sostiene en la resolución de la primera instancia.

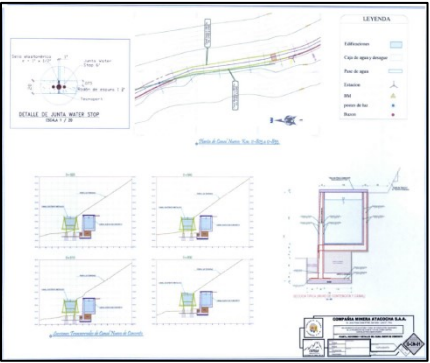


50. Ahora bien, el administrado manifiesta que el OEFA debe considerar que Nexa ha cumplido con implementar medidas para subsanar la conducta infractora de forma oportuna, conforme se ha evidenciado a lo largo del procedimiento administrativo sancionador mediante la presentación del registro fotográfico correspondiente.
51. En atención a lo señalado, agrega el recurrente, el hecho que el OEFA no aplique la exigente de responsabilidad, vulneraría el principio de legalidad, toda vez que dicha exigencia no se encuentra establecida en una norma aplicable al caso de autos.
52. Por lo tanto, Nexa concluye que ha quedado acreditado que la conducta infractora ha sido corregida, por lo que corresponde se declare la condición exigente de responsabilidad, conforme el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
53. De manera preliminar, debe precisarse que, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición exigente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
54. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal⁴¹, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el exigente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - (ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora.
55. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición exigente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
56. Así, esta Sala considera que corresponde verificar si, en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se configuró el supuesto exigente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

⁴¹ A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018 emitida por el TFA.

57. Al respecto, se procedió a la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de apelación, con relación a las medidas de prevención y control que adoptó a fin de evitar que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terreno adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal:

Medios probatorios presentados por Nexa

N°	Documento	Descripción	Evidencia	Comentario
1	Carta N° 01-2017- /LDLS/GGC T del 26 de julio del 2017.	En dicha carta se señala el presupuesto de obra de Mantenimiento del canal de Marcopampa.		Sin embargo, dicha información no acredita que el administrado implementó medidas de prevención y control a fin de evitar que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal. En ese sentido, a fin de acreditar la implementación de las propuestas contenidas en los documentos antes mencionados, correspondía que el administrado presente medios probatorios complementarios que muestren la ejecución de los procesos de construcción, como por ejemplo: fotografías fechadas acompañadas de una referencia, videos, facturas y contratos con empresas contratistas, ordenes de trabajo, registro de labores diarias, actas de entrega y de conformidad de obra, entre otros medios probatorios que tengan por finalidad de generar convicción y fundamentar adecuadamente los alegatos formulados por Nexa.
2	Propuesta Técnica del Proyecto "Mejoramiento de Bocatoma y Canal de Conducción Yanapampa de la Progresiva KM. 0+000 a 1+315 de la Mini Central Hidroeléctrica Marcopampa	Se observa una propuesta técnica que tiene como objetivo central mejorar la infraestructura del canal Yanapampa. Además, se establecen los siguientes objetivos específicos: Reparar el revestimiento del fondo y paredes interiores del canal que se encuentran en contacto con agua. Construir y cambiar tapas del canal. Poner en funcionamiento las		Si bien, se observa una propuesta para el mejoramiento de bocatoma y canal de conducción, sin embargo, no resulta posible advertir que las acciones hayan sido ejecutadas.

N°	Documento	Descripción	Evidencia	Comentario
		<p>compuertas metálicas y cámaras de rejas del canal y bocatoma.</p> <p>Construir de un tramo de canal de concreto para reemplazar el canal metálico N° 2. Reparar e instalar el cerco metálico</p>		
3	<p>Plano del Proyecto "Mejoramiento de Bocatoma y Canal de Conducción Yanapampa de la Progresiva KM. 0+000 a 1+315 de la Mini Central Hidroeléctrica Marcopampa"</p>	<p>El plano muestra las secciones típicas de muro de contención y canal, secciones transversales de canal nuevo de concreto, detalle de juntas, y una imagen de planta de canal nuevo km 0+803 a 0+853.</p>		<p>El plano muestra el tramo a reparar; sin embargo, no es posible apreciar su ejecución.</p>
4	<p>Presupuesto del Proyecto "Mejoramiento de Bocatoma y Canal de Conducción Yanapampa de la Progresiva KM. 0+000 a 1+315 de la Mini Central Hidroeléctrica Marcopampa"</p>	<p>Se aprecia una propuesta técnica elaborada por la empresa Corporación Ticlacayan S.A, para el mantenimiento del canal Marcopampa.</p>		<p>Si bien, es posible apreciar una propuesta económica de fecha 26 de julio de 2017, no resulta posible identificar las acciones de ejecución.</p>
5	<p>Orden de compra del servicio de limpieza de canales</p>	<p>Se aprecia una orden de compra relacionado con la reparación del canal de agua de la central hidroeléctrica de Marcopampa.</p>		<p>Si bien, se cuenta con un plan de preparación y respuesta a emergencia, sin embargo, responde a situaciones posteriores a un evento, no apreciándose en el plan acciones preventivas en caso de fugas en el sistema de tratamiento de aguas de mina.</p>

manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar, de manera previa y coherente, para evitar que se produzca un daño; ello, conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

62. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁴², que el incumplimiento de medidas de prevención no puede ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir dicha conducta infractora **por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad minera, antes de que se produzca una situación de riesgo de impacto al ambiente.**
63. En ese sentido, este Colegiado considera que ninguna acción posterior que realice el administrado podrá subsanar la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; ello, en atención a que la existencia de riesgo de impactos negativos al ambiente, debido a la falta de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca una situación de riesgo de impacto al ambiente.
64. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

Respecto al impacto negativo al ambiente

65. Por otro lado, Nexa alega que no se ha acreditado que la conducta infractora haya podido generar una alteración al ambiente real o potencial, sobre la cual se pueden sustentar los supuestos impactos ambientales negativos. En la resolución se ha considerado lo siguiente:

37. A diferencia del daño real, en el caso del daño potencial no se requiere de un hecho tangible que evidencie o determine un deterioro a los componentes ambientales, sino, que es suficiente que el incumplimiento del administrado tenga las condiciones necesarias para alterar el ambiente.

⁴² Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, Resolución N°206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, entre otras.

64. Asimismo, desde la hora que se inició rebose en el canal Marcopampa se generó un arrastre de sedimento desde la cota superior en dirección al río Huallaga, ocasionando niveles de turbidez, cuyos sedimentos conllevan partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas que se puedan desarrollar en el ecosistema, impidiendo la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos²⁶.

66. De igual forma, agrega el recurrente que el OEFA no ha acreditado que dicha potencialidad sea probada, contrariamente a lo alegado en el considerando 64 de la resolución de primera instancia, no se ha generado un incremento en los niveles de turbidez por arrastre de sedimentos en dirección al río Huallaga y, por lo tanto, no se ha generado ningún tipo de riesgo que pudiera haber afectado a las especies hidrobiológicas que se puedan desarrollar en el ecosistema; para ello, se adjuntaron los informes y reportes de monitoreo que evidencian que no se ha generado un cambio sustancial en los niveles de turbidez; toda vez que se vulneran los derechos de los administrados:

SGS

TABLA N° 8

RESULTADOS DE MONITOREO DE AGUA DEL RIO HUALLAGA PUNTO E- 20
Punto de Monitoreo E-20 : Río Huallaga aguas abajo del canal Marcopampa. 8831072N 369922E

Parámetros	Unidades	Años			DS N° 010- 2010
		2017	2018	2019	MINAM
Análisis de Parámetros					
Potencial de Hidrógeno	pH	8.15	8.15	8.45	6-9
Medición de Caudal	m ³ /s	0.07778	0.07778	0.07778	
Análisis Físicoquímicos					
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	7	<3	24	50
Cromo Hexavalente	mg/L	<0.005	<0.005	<0.005	0.1
Aceites y grasas	mg/L	<0.4	<0.4	1.1	20
Cianuro Total	mg/L	<0.0008	<0.0008	<0.0008	1
Metales Totales					
Arsénico Total	mg/L	0.00166	<0.00010	0.00798	0.1
Cadmio Total	mg/L	<0.00003	0.00043	0.008	0.1
Cobre Total	mg/L	0.0022	0.00261	0.00852	0.5
Mercurio Total	mg/L	<0.00009	<0.00009	0.00015	0.002
Plomo Total	mg/L	0.0063	<0.0006	0.0964	0.2
Zinc Total	mg/L	0.0371	0.0377	0.0874	1.5
Metales Disueltos					
Hierro Disuelto	mg/L	<0.0013	0.0276	0.0447	2

67. En ese sentido, no se ha generado ningún daño real ni mucho menos potencial en el medio ambiente.

68. Sobre el particular, cabe precisar que, de la revisión de los resultados presentados por Nexa, solo es posible apreciar los valores del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de monitoreo E-20: río Huallaga, aguas abajo del canal Marcopampa; sin embargo, los resultados no se acompañan de las cadenas de custodia ni los informes ensayos correspondientes; además, no existe ningún comparativo que permita evidenciar que no existió algún cambio sustancial.

69. Contrariamente a lo presentado por el administrado, de la revisión del Informe de Supervisión, se observa que el supervisor identificó el riesgo de

erosión –debido a que se constató que la compuerta principal se encuentra sujeta con un alambre, las paredes internas del canal deterioradas con roturas y las tuberías metálicas de conducción de agua con grietas y filtración de agua al suelo– y riesgo de afectación de la flora y fauna:

33. De lo expuesto, si bien el administrado pretende demostrar que realizó el mantenimiento en algunos tramos del canal con anterioridad a la fecha de ocurrencia del desborde de agua, presentando como medio de prueba los informes de mantenimiento y el cronograma de mantenimiento; no sustenta que se haya realizado la reparación de la compuerta principal ni el mantenimiento en los tramos identificados en el presente incumplimiento, debido a que en el desarrollo de la supervisión se constató que la compuerta principal se encuentra sujeta con un alambre, las paredes internas del canal deterioradas con roturas y las tuberías metálicas de conducción de agua con grietas por corrosión por lo que se observó filtración de agua al suelo, con el consecuente riesgo de erosión de suelo, y afectación de la flora y fauna que habita en la zona. En ese sentido, los descargos presentados por el titular minero no subsanan ni desvirtúan el presunto incumplimiento.



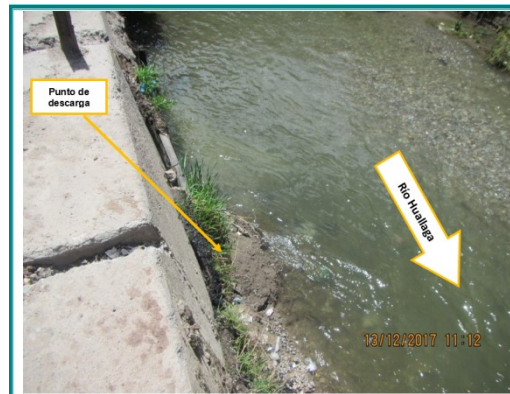
Fotografía N° 21: Vista de tuberías de la poza de captación del canal Marcopampa, asimismo se observa el tramo visible donde inicia un canal de concreto abierto de 36 cm x 36 cm, fugas de agua por agrietamiento de la tubería y acumulación de residuos sólidos en los alrededores. (Presunto incumplimiento N.° 1 y 2).



Fotografía N° 11: Vista del canal Marcopampa, tramo ubicado a la margen derecha del río Huallaga, se observa rotura de la pared interna del canal. (Presunto incumplimiento N.° 1).



Fotografía N° 14: Vista del canal Marcopampa aguas abajo de la zona de la antigua planta Chichirín se observa rotura de la pared interna del canal. (Presunto incumplimiento N.° 1)



Fotografía N° 29: Vista del probable punto de descarga de la prolongación (bajo tierra) del canal de concreto de 36 cm x 36 cm, al cauce del río Huallaga. El mismo que se estaría cubierto por lodo acumulado a la orilla del río. (Presunto incumplimiento N.° 1)



Fotografía N° 15: Vista de un tramo del canal Marcopampa, se observa acondicionamiento de materiales (sacos con contenido, formando un dique) para el mantenimiento de canal. (Presunto incumplimiento N.° 1)



Fotografía N° 17: Vista de las compuertas del canal Marcopampa y pozas de captación. (Presunto incumplimiento N.° 1 y 3).

70. A mayor abundamiento según la Propuesta Técnica del Proyecto “Mejoramiento de Bocatoma y Canal de Conducción Yanapampa de la Progresiva KM. 0+000 a 1+315 de la Mini Central Hidroeléctrica Marcopamapa”, es el propio administrado quien, a través de este informe, menciona que la obra se encuentra funcionando en malas condiciones y que, a la vez, presenta filtración, lo cual, constituye un peligro para los pobladores y el ambiente:

3. OBJETIVO DEL PROYECTO

3.1. OBJETIVO GENERAL.

El objetivo central del proyecto es mejorar la infraestructura existe del canal Yanapampa. Es decir que la población afectada sea adecuadamente atendida a sus reclamos que vienen realizando por lo **que la obra se encuentra en funcionamiento en malas condiciones** presentando filtraciones, siendo éste un peligro para los pobladores y el medio ambiente.

71. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Nexa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa por no realizar la disposición adecuada de los residuos sólidos provenientes del canal de Marcopampa (conducta infractora N° 2)

72. Previamente al análisis del argumento expuesto por Nexa en su recurso de apelación, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de disponer adecuadamente de los residuos sólidos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora.

Sobre el marco normativo que regula la obligación de disponer adecuadamente de los residuos sólidos

73. El artículo 10° del RLGRS establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final, tal como se señala a continuación:

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

74. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta Sala analizará si, al momento de la Supervisión Especial 2017, Nexa efectuó la adecuada disposición de residuos sólidos alrededor del canal Marcopampa.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017

75. En el caso concreto, en la Supervisión Especial 2017 realizada a Nexa, se constató lo siguiente:

Conducta Detectada	Medios Probatorios
<p>Durante la Supervisión Especial 2017, se observó residuos sólidos (bolsas, botellas plásticas, papeles y residuos orgánicos) en los alrededores de las pozas de captación del canal Marcopampa³⁷ y de las tuberías metálicas³⁸ de conducción de agua hacia la planta concentradora Chicrín N° 2.</p> <p>Asimismo, en el tramo final del canal de concreto que se ubica en la parte baja de las pozas de captación, con</p>	<p>- Fotografías N° 8, 16, 21 al 24, 26, 27. del Anexo N° 2: Panel Fotográfico, del informe de supervisión.</p>
<p>dirección al río Huallaga, se constató una rejilla metálica y alrededor residuos sólidos (papeles, plásticos, metales y residuos orgánicos) dispuestos y acumulados en el suelo.</p> <p>El hecho verificado fue registrado en el Acta de Supervisión conforme se presenta a continuación:</p> <p><i>"Alrededor de la caja de distribución de tuberías se observa acumulación de residuos sólidos, en una cantidad aproximada 0,5 tn".</i></p>	<p>- Videos N° 2, 3 y 6, del Anexo 3. Filmaciones del informe de supervisión.</p>

76. Asimismo, la DSEM sustentó el hallazgo en cuestión, entre otras, con las siguientes fotografías:

Imágenes de los registros filmicos de la Supervisión Especial 2017⁴³



Fotografías obtenidas en la Supervisión Especial 2017



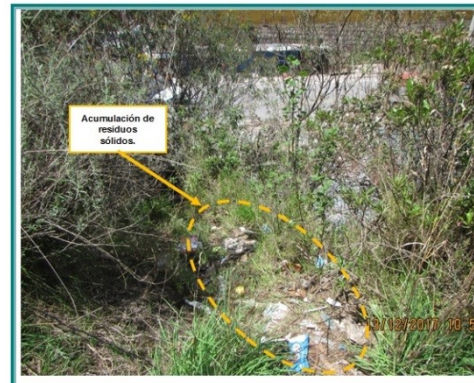
Fotografía N° 20: Vista cuatro (4) tuberías que provienen de la poza de captación de Marcopampa, en dirección a la planta concentradora Chicrín N° 2, se acumulación de residuos sólidos (bolsas, botellas plásticas, papeles y orgánicos) en los alrededores.



Fotografía N° 21: Vista de tuberías de la poza de captación del canal Marcopampa, así mismo se observa el tramo visible donde inicia un canal de concreto abierto de 36 cm. fugas de agua por agrietamiento de la tubería y acumulación de sólidos en los alrededores.



Fotografía N° 23: Vista del tramo final del canal de concreto abierto de 36 cm x 36 cm de rectangular, donde se observa una rejilla metálica para evitar el paso de residuos sólidos gruesos. A partir de este punto, el canal continúa su curso bajo tierra.



Fotografía N° 24: Vista de acumulación de residuos sólidos (papeles, plásticos, metales y orgánicos) alrededor del tramo final del canal de concreto abierto de 36 cm.

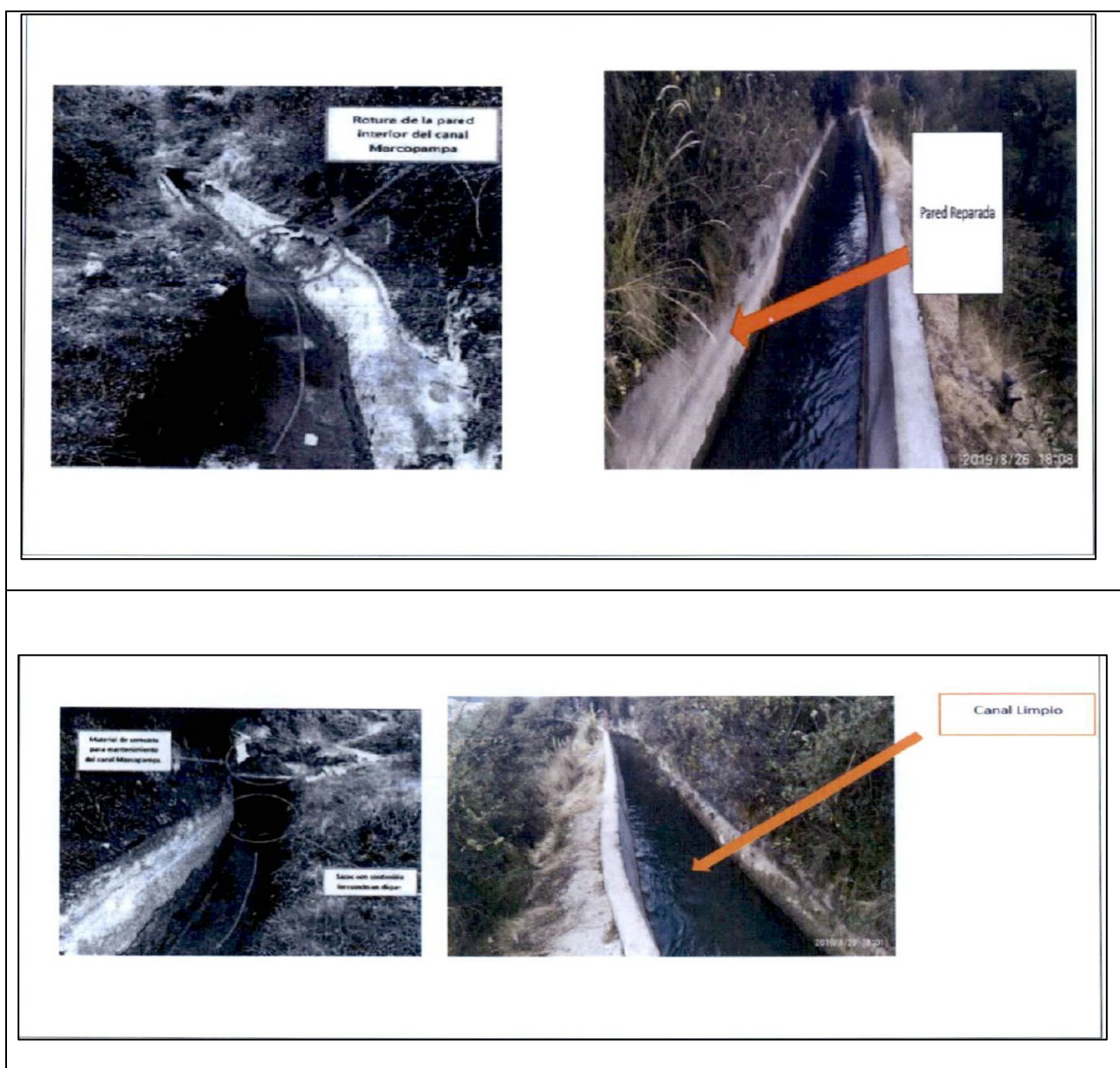
Fuente: Informe de Supervisión

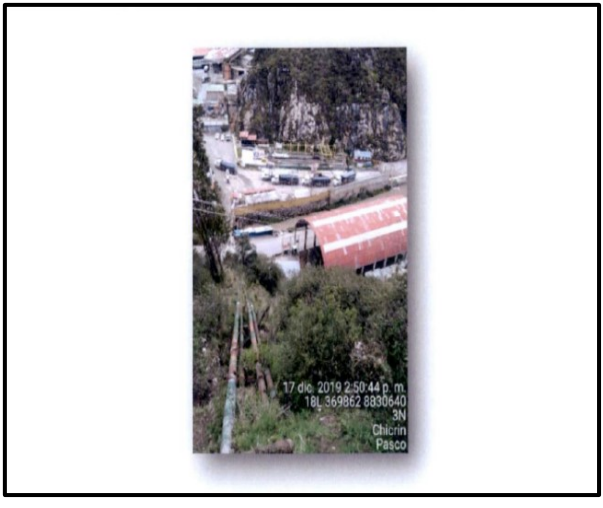
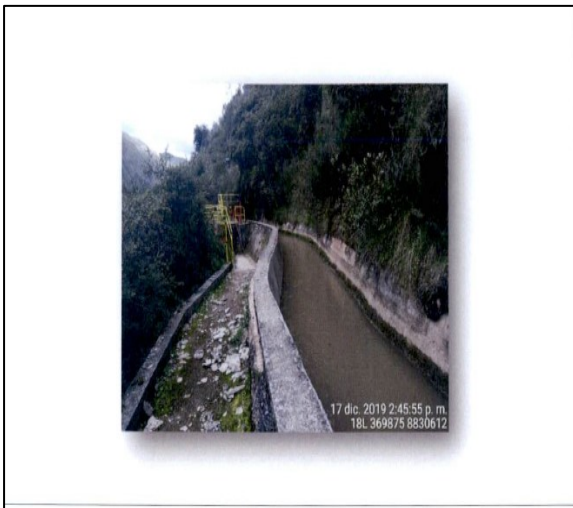
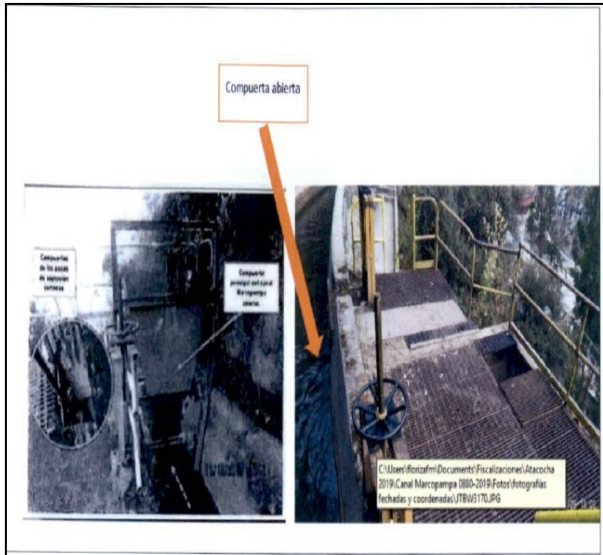
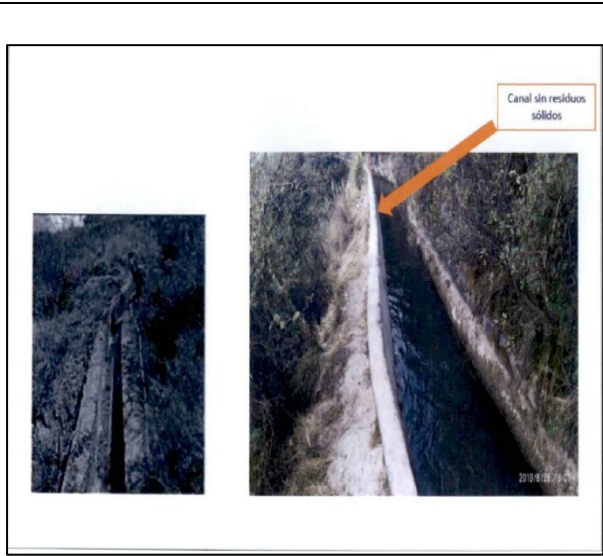
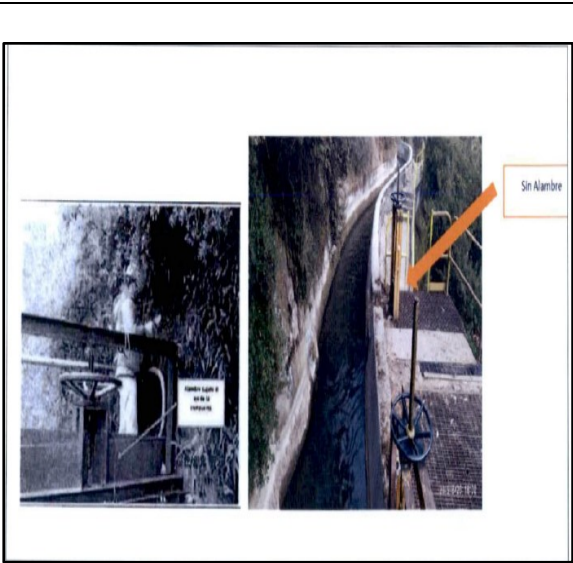
77. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que Nexa no realizó la disposición adecuada de los residuos sólidos provenientes del canal de Marcopampa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del RLGRS.

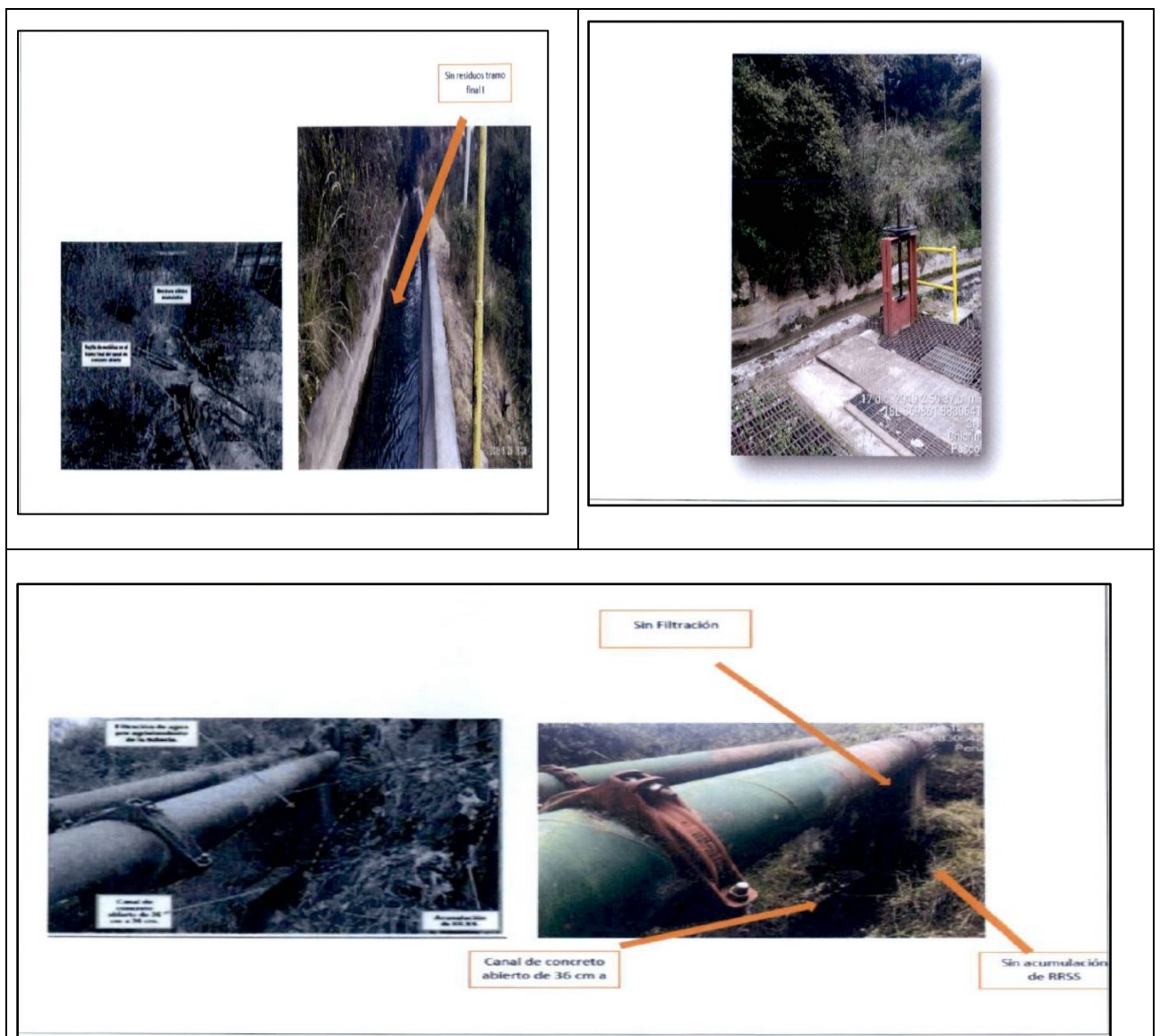
⁴³ Las imágenes corresponden a los minutos 01:24 y 01:33 del registro filmico denominado "6. Pozas de captación_RRSS" ubicado en la carpeta "cd3_folio_212" del disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG

78. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado señaló que se ha cumplido con presentar la información referida a la subsanación voluntaria y oportuna de la conducta infractora; para ello, adjuntó fotografías correspondientes a las áreas sobre las cuales se efectuó la limpieza y disposición de residuos:







79. En ese sentido, Nexa alega que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria y oportuna de la conducta infractora, conforme a lo establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
80. Al respecto, de la revisión de las fotografías N°s 20, 21, 23 y 24 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran en el considerando 78 de la presente resolución, se observa que las áreas donde se identificaron residuos sólidos corresponden a: (i) las pozas de captación; (ii) tuberías de conducción de agua hacia la planta concentradora Chicrín N° 2; y, (iii) en el tramo final del canal de concreto (36 x 36 cm).
81. Ahora bien, si bien de la revisión de las fotografías presentadas por el Nexa se aprecia que algunas zonas corresponden al canal y se encuentran sin residuos; no obstante, **no es posible identificar la limpieza de los**

residuos en el tramo final del canal de concreto de 36 por 36 cm ni en la zona de tuberías de conducción de agua hacia la planta concentradora Chicrín N° 2. Por lo tanto, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria.

82. Asimismo, aun considerando que las mismas correspondan al mismo lugar de los hallazgos, se advierte que las referidas fotografías datan del 26 de agosto, 24 de octubre y 17 de diciembre de 2019, es decir posteriores el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) de fecha 05 de agosto de 2019; en tal sentido, dichos medios probatorios no acreditarían una subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
83. En ese sentido, el administrado no acredita haber subsanado la conducta infractora antes del inicio del PAS, por lo que no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
84. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Nexa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa por instalar un sistema de bombeo en el cauce del río Huallaga, en las coordenadas UTM WGS84 E 369 777 N 8 830 602, para captar y conducir el agua del río Huallaga hacia la planta concentradora de Chicrín N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 3)

85. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.
86. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴⁴, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y

⁴⁴

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales;

compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

87. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴⁵, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
88. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁶. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
89. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA⁴⁷, es responsabilidad

los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación;

- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

45

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

46

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

47

RLSNEIA.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes

del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

90. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
91. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
92. En ese sentido, a efectos de determinar si Nexa incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

93. En el presente caso, de la revisión de la respuesta a la Observación N° 1 del Informe Técnico N° 047-2012-ANA-DGCRH/MSS, que contiene la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua (**ANA**) a la MEIA Atacocha 2012, se verifica que se comprometió a lo siguiente:

Observación N° 1: En el capítulo 5 “descripción del proyecto” se debe detallar sobre la demanda de consumo de agua en la actualidad (4380 TMD) y proyectado durante las etapas de construcción y operación de la nueva capacidad (5000 TMD) de la planta de beneficio. Asimismo, realizar una comparación con la demanda actual, señalando las fuentes de

de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

captación existente y futura, presentados a la vez en un plano a escaladas adecuadas.

Respuesta: (...), la demanda de consumo de agua proviene de las siguientes fuentes:

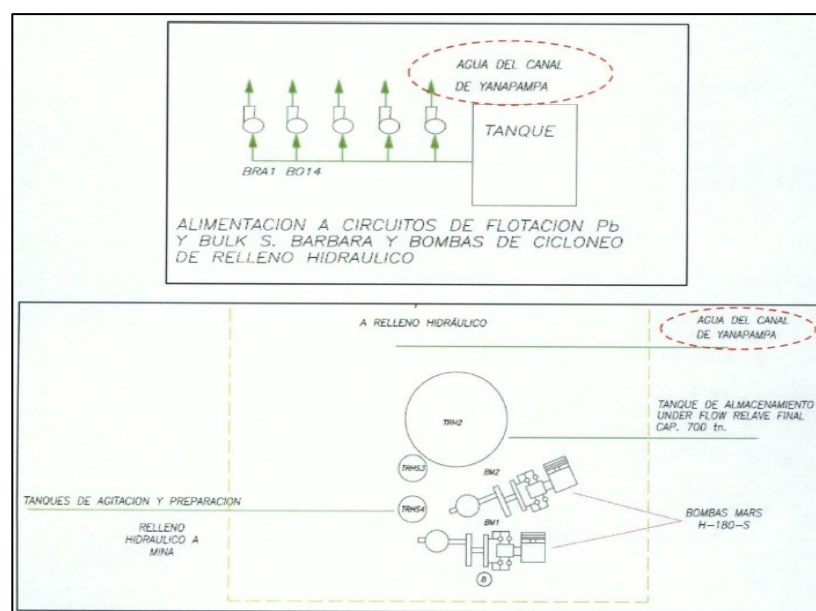
1. Labores mineras;
2. Agua recuperada del espesador de relaves y
3. Agua del río Huallaga

Para la ampliación de la planta a la capacidad de 5 000TMD se utilizarán las

mismas fuentes de captación de agua de la operación actual. (...).

(Subrayado agregado)

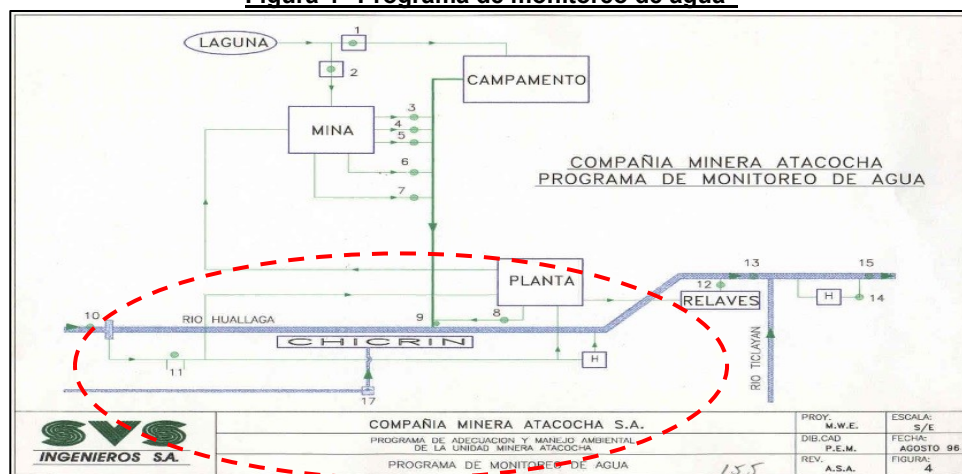
94. Por otro lado, de la figura 5.18 denominada “Diagrama de distribución de los equipos de la Planta Concentradora Chicrín N° 2 a la capacidad de 5000 TMD” de la MEIA Atacocha 2012, se observa que el agua que abastece las áreas de la planta concentradora proviene del canal de Yanapampa (canal de Marcopampa), conforme se aprecia a continuación:



Fuente: MEIA Atacocha 2012

95. A mayor abundamiento, de la figura 4 “Programa de monitoreo de agua”, que forma parte del PAMA Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-97-EM/DGM del 6 de marzo de 1997, se observa el flujo de manejo del agua con fines industriales provenientes del río Huallaga, del cual los números del 1 al 17 corresponden a las estaciones de monitoreo implementadas en función a los puntos de captación y descargas, conforme se observa a continuación:

Figura 4 “Programa de monitoreo de agua”



Fuente: PAMA Atacocha 1997.

96. Así, de la figura N° 4 del PAMA Atacocha, se establece que el punto de monitoreo N° 10 corresponde al río Huallaga -aguas arriba del sector Yanapampa– mientras que la estación en el punto 11 corresponde al canal de derivación de agua para la planta concentradora; la referencia de la ubicación de los puntos N° 10 y N° 11 se obtiene de las fichas de monitoreo anexos a este instrumento de gestión ambiental:

ESTACION 10		Río Huallaga, aguas arriba de Yanapampa														
PARAMETRO	UNIDAD	1994					1995							PROM	L.P. (1)	
		JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY			
Temperatura aire	°C	9.8			16.7	17.7	17.1	15.8	18.4	16.8	14.3	18.2	18.1	16.3		
Temperatura agua	°C				12.0	12.5	13.7	13.1	13.8	14.7	13.3	14.0	12.0	13.2		
Caudal	L/s	4175				4318	4300	3675	3910	5631	12248	9408	7540	6134		
pH	---	8.5			8.7	8.7	8.7	8.7	8.8	8.8	8.9	8.8	8.9	8.7		
Conductividad	µS/cm	543.0			382.0	363.3	373.8	431.8	378.3	592.3	344.3	535.8	414.0	415.8		
Sólidos en Suspensión	mg/L															
Oxígeno disuelto	mg/L					8	8	10	9	11	10			9		
Sólidos Disueltos	mg/L															0.5
Aceites y Grasas	mg/L															
Dureza	mg/L (*)	214				226	214	214	205	198		195.80	284.80	218		
Sulfuro Total	mg/L					0.1	0.1	0.1	0.1			0.008	0.001	0.062	0.005	
Cadmio	mg/L	0.006			0.007	0.001	0.002	0.002	0.003	0.004		0.005	0.04	0.008	0.05	
Cobre	mg/L	0.08			0.09	0.11	0.09	0.12	0.10	0.07		0.06		0.09	0.5	
Cromo	mg/L				0.02	0.01	0.07	0.03	0.03	0.02		0.02		0.03	1	
Hierro	mg/L	0.41			0.14	0.06	0.07	0.06	0.07	0.30		0.07	0.07	0.14		
Pbomo	mg/L	0.37			0.11	0.04	0.06	0.04	0.10	0.06		0.07	0.10	0.11	0.1	
Zinc	mg/L	0.18			0.18	0.09	0.08	0.39	0.09	0.08		0.11	0.08	0.14	25	
Arsénico	mg/L														0.2	
Cobalto	mg/L												0.03	0.03		
Fosfatos	mg/L															
Nitratos	mg/L (**)															0.1
Manganeso	mg/L													0.11	0.11	
Mercurio	mg/L															0.01
Coliformes Totales	NMP/100 cm ³															5000
Coliformes Fecales	NMP/100 cm ³															1000

(1) Clase III Ley General de Aguas (*) Como CaCO₃ (**) Como N

ESTACION 11 Canal de derivación de agua para planta y campamento de Chicrín														
PARAMETRO	UNIDAD	1994					1995					PROM	L.P. (1)	
		JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR			ABR
Temperatura aire	°C	9.9			16.9	14.9	15.7							14.4
Temperatura agua	°C				12.2	12.1	13.7							12.7
Caudal	L/s	1800				1800								1800
pH	---	8.4			8.7	8.7	8.6							8.6
Conductividad	µS/cm	550.0			372.5	358.3	336.7							404.8
Sólidos en Suspensión	mg/L													
Oxígeno disuelto	mg/L					7								7
Sólidos Disueltos	mg/L													
Aceites y Grasas	mg/L													1.5
Dureza	mg/L(*)													
Carbono Total	mg/L													0.2
Sulfatos	mg/L													
Cadmio	mg/L													0.1
Cobro	mg/L													1
Cromo	mg/L													0.05
Hierro	mg/L													
Plomo	mg/L													0.05
Zinc	mg/L													5
Fosfatos	mg/L													
Nitratos	mg/L(**)													0.01
Arsénico	mg/L													0.1
Manganeso	mg/L													
Mercurio	mg/L													0.002
Coliformes Totales	NMP/100 cm ³													8.8
Coliformes Fecales	NMP/100 cm ³													0

(1) Clase I Ley General de Aguas (*) Como CaCO₃ (**) Como N

Fuente: PAMA Atacocha 1997

97. De lo señalado, si bien el administrado consideró que el agua proveniente del río Huallaga es la fuente de abastecimiento para la planta concentradora Chicrín N° 2, su captación se realizaría a través del canal de Marcopampa (también denominado canal de Yanapampa).

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017

98. Durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM pudo detectar un sistema de bombeo de agua del cauce del río Huallaga en las coordenadas geográficas siguiente: UTM 8830602N; 369777E.
99. Así, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, en el cauce del río Huallaga el administrado habría implementado dos (2) bombas sumergibles conectadas con dos (2) tuberías de conducción de agua que se dirigirían hacia la planta concentradora Chicrín N° 2. Cabe precisar que una tubería se dirigía hacia la sala de bombas del relleno hidráulico y la otra tubería se dirigía hacia el área de preparación de reactivos.
100. Lo verificado en la Supervisión Especial 2017 se sustenta en los registros filmicos del Anexo N° 3 y en los registros fotográficos N°s 2, 3, 19 y 32 al 39 del Anexo N° 2 del Informe de Supervisión. Algunas imágenes se muestran a continuación:

Fotografías de la Supervisión Especial 2017



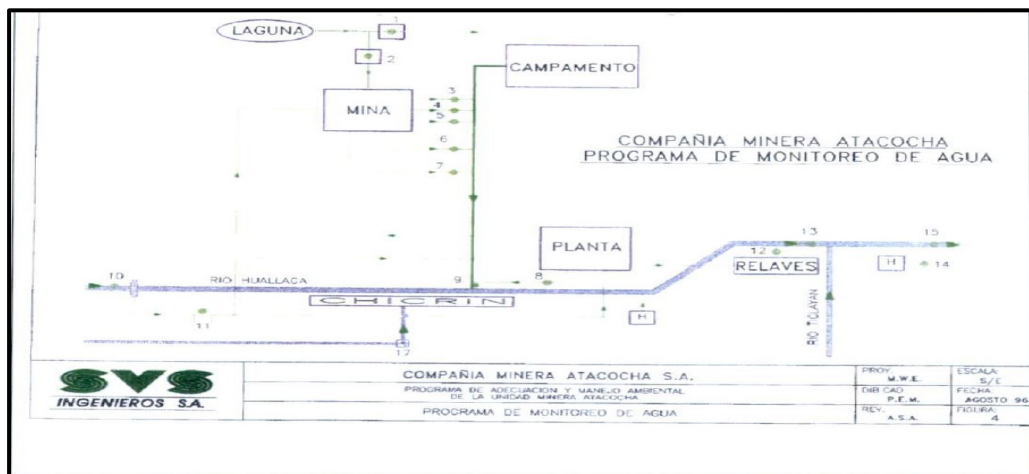
Fuente: Informe de Supervisión

101. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Nexa, toda vez que instaló un sistema de bombeo en el cauce del río Huallaga, en las coordenadas UTM WGS84 E 369 777 N 8 830 602, para captar y conducir el agua del río Huallaga hacia la planta concentradora de Chicrín N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los argumentos del administrado en su recurso de apelación

102. Ahora bien, en su recurso de apelación, Nexa alegó que no ha incurrido en incumplimiento alguno de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, desde el año 1999, cuenta con la licencia para el uso del agua proveniente del río Huallaga a fin de ser utilizada en la Planta Concentradora ubicada en el campamento Chicrín, otorgada mediante Resolución Administrativa N°0220-99-CTARP-DRA/INRENA-ATDPR, de fecha 12 de marzo de 1999, por el Ministerio de Agricultura.

103. Cabe resaltar que la referida licencia fue solicitada en vía de regularización y en el mismo se habría previsto la captación de agua del río Huallaga. Tal es así que incluso el PAMA Atacocha recoge el referido diseño, conforme se puede evidenciar en la siguiente imagen:



104. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios ofrecidos, el administrado señala que ha quedado acreditado que Nexa no ha incurrido en incumplimiento alguno a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la presunta infracción que se imputa, cuenta con una autorización vigente y expresa que posibilita a Nexa a realizar dicha actividad.
105. Sobre el particular, la primera instancia fundamentó la decisión de iniciar procedimiento a través de la Observación N° 1 del Informe Técnico N° 047-2012-ANA-DGCRH/MSS, que contiene la opinión favorable de la ANA a la MEIA Atacocha 2012, en los siguientes términos:

Observación N° 1: En el capítulo 5 “descripción del proyecto” se debe detallar sobre la demanda de consumo de agua en la actualidad (4380 TMD) y proyectado durante las etapas de construcción y operación de la nueva capacidad (5000 TMD) de la planta de beneficio. Asimismo, realizar una comparación con la demanda actual, señalando las fuentes de captación existente y futura, presentados a la vez en un plano a escalas adecuadas.

Respuesta: (...), la demanda de consumo de agua proviene de las siguientes fuentes:

4. Labores mineras;
5. Agua recuperada del espesador de relaves y
6. Agua del río Huallaga

Para la ampliación de la planta a la capacidad de 5 000TMD se utilizarán las mismas fuentes de captación de agua de la operación actual. (...).

(Subrayado agregado)

106. Al respecto, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 020-99-CTARP-DRA/INRENA-ATDRP, se observa, de manera general, que se

otorga la licencia proveniente, entre otros, del río Huallaga⁴⁸; además, según la absolución de observaciones formuladas por la ANA –durante la evaluación del EIA “Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD”– se verificó que, para la capacidad de la planta concentradora, la demanda proviene, entre otros, del río Huallaga, para lo cual adjunta los siguientes balances de agua y mapas:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES
INFORME TÉCNICO N°033-2012-ANA-DGCRH/MASS
OFICIO N°1098-2012/MEM-AAM

MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
DE LA AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA
DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO CHICRIN N°2 A 5000 TMD
COMPAÑÍA MINERA ATACCOCHA S.A.A

Observación N°1: En el capítulo 5 “descripción del proyecto” se debe detallar sobre la demanda de consumo de agua en la actualidad (4380TMD) y proyectado durante las etapas de construcción y operación de la nueva capacidad (5000 TMD) de la planta de beneficio. Asimismo realizar una comparación con la demanda actual, señalando las fuentes de captación existente y futura, presentados a la vez en un plano a escaladas adecuadas.

RESPUESTA:

Actualmente, para la capacidad de la planta concentradora a 4 380 TMD, la demanda de consumo de agua proviene de las siguientes fuentes:

1. Labores mineras;
2. Agua recuperada del espesador de relaves; y
3. Agua del río Huallaga.



Para la ampliación de la planta a la capacidad de 5 000 TMD se utilizarán las mismas fuentes de captación de agua de la operación actual, tal como se observa en la Figura 1 y Figura 2, donde se muestra el balance de agua actual y el proyectado para una capacidad de planta de 5 000 TMD. Cabe precisar que en la Figura 5.21 (Folio 366) de la Modificación de EIA por error se presentó el balance de agua actual a 4 380 TMD.

De las figuras antes mencionadas, se observa que la demanda de agua en la planta concentradora a la capacidad de 4 380 TMD es de 171 L/s, y se proyecta incrementar a 195 L/s para una capacidad de 5 000 TMD. Esta agua provendrá del incremento en el agua recirculada proveniente del espesador.

En el Anexo Obs. 1 se presenta la **Figura 1.3** que muestra la ubicación de las fuentes de captación de agua.

48

Folio 22 (CD Room).


MINISTERIO DE AGRICULTURA
 CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL - PASCO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA PASCO
 ADMINISTRACIÓN TÉCNICA
 DISTRITO DE RIEGO PASCO
 

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 020 - 99 - CTARP- DRA / INRENA - ATDRP.

Cerro de Pasco, 12 de marzo de 1999

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Otorgar Licencia en vías de adecuación a la Compañía Minera Atacocha S.A.A. ubicada en el Campamento Minero de Chicrín, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, para el uso de hasta 84,500 m³/mes con fines Minero – Metalúrgicos; provenientes de las aguas de las filtraciones del centro de explotación minera, del Río Huallaga y de la Laguna Nahualpurn, a ser utilizada en la Planta Concentradora, ubicada en el Campamento Minero Chicrín, distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco.

Figura 1.2. Balance de Agua para Capacidad de Planta de 5 000 TMD

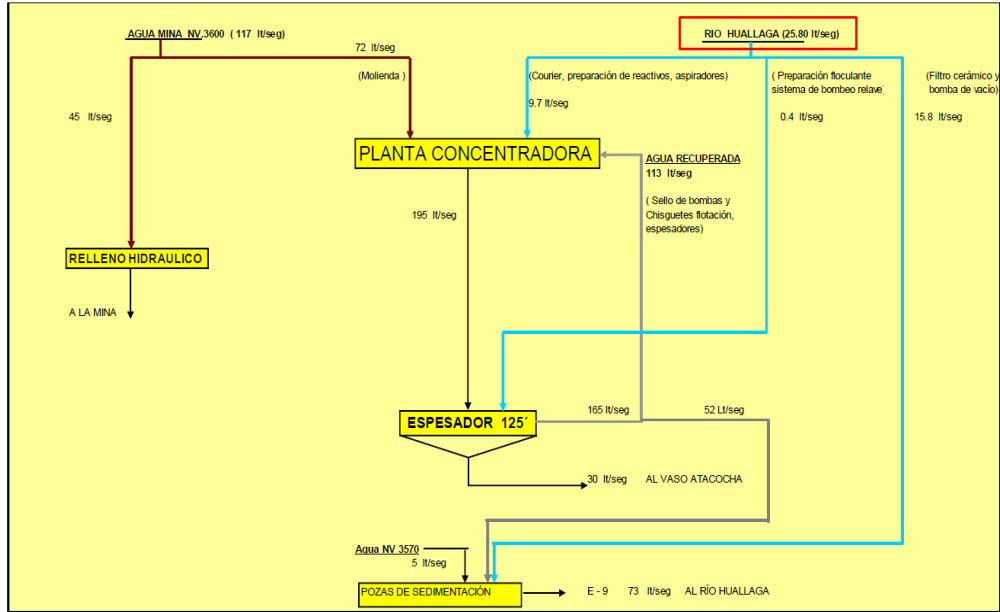
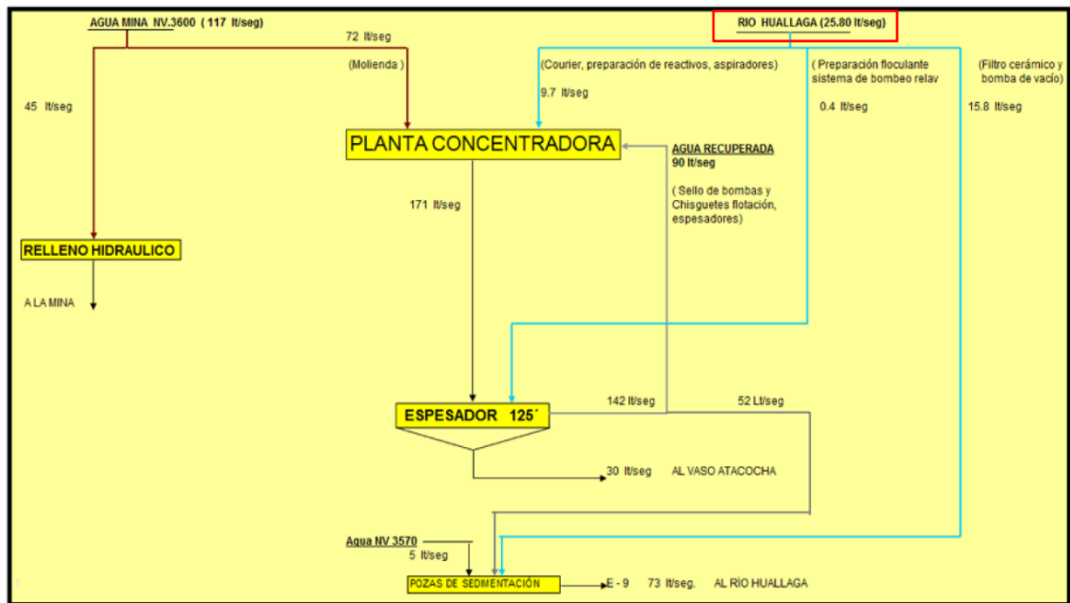
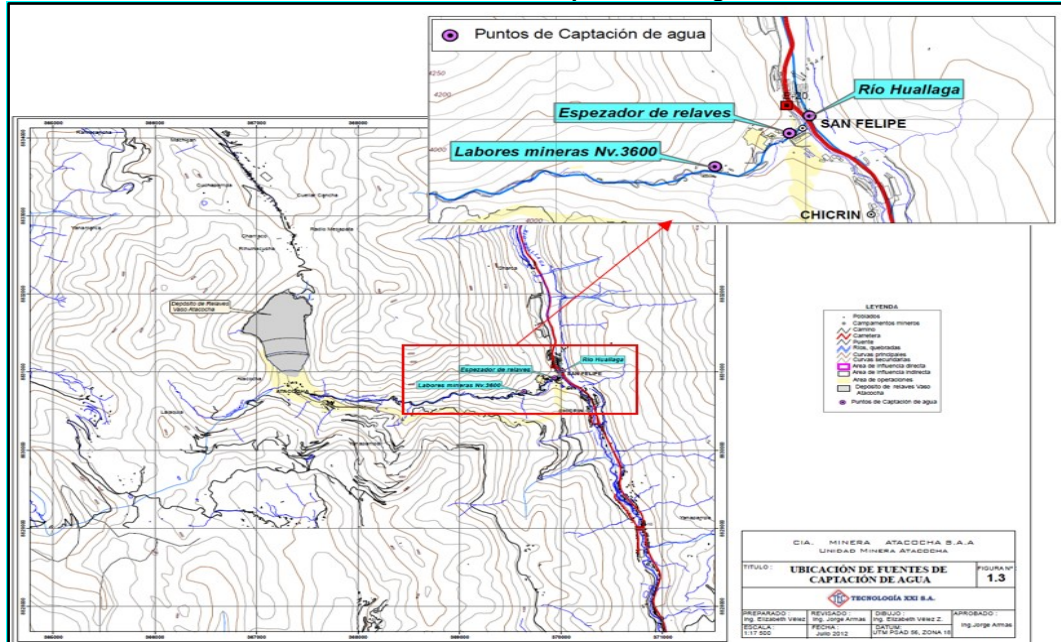


Figura 1.1. Balance de Agua para una Capacidad de Planta de 4 380 TMD



Fuente: Compañía Minera Atacocha S.A.A

Ubicación de fuentes de captación de agua



Fuente: adaptado de la Figura N° 1.3 - absolución de observaciones formuladas por la Autoridad Nacional del Agua Informe Técnico N° 033-2012-ANA-DGCRH/MASS - Oficio N° 1098-2012/MEM-AAM.

107. Considerando la información del levantamiento de observaciones, se aprecia que el administrado sí ha declarado como fuente de captación un punto en el río Huallaga y, por lo tanto, no habría incumplido su instrumento de gestión ambiental.
108. Además, se debe precisar que el punto de captación implementado por el administrado se encuentra previsto en la Figura N° 1.3 - Absolución de observaciones formuladas por la ANA, Informe Técnico N°033-2012-ANA-DGCRH/MASS - Oficio N°1098-2012/MEM-AAM, que formó parte de la evaluación de la MEIA Atacocha 2012; por lo tanto, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye al administrado.
109. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración del incumplimiento descrito en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
110. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y archivar en ese extremo el PAS.
111. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁹, no constituye causal de nulidad el hecho

de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto.

112. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en la presente conducta infractora.
113. En este punto, se debe señalar que habiéndose revocado la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde revocar en ese extremo la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, así como la multa impuesta.

VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa por no presentar al OEFA el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales del evento ocurrido el 10 de diciembre de 2017, por el desborde de agua del canal de Marcopampa (conducta infractora N° 4)

Marco normativo sobre reporte de emergencias ambientales

114. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Nexa en su apelación, esta Sala considera oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la LSNEFA, el OEFA en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
115. Con ello en cuenta, se tiene que, de conformidad con los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.
116. Sobre el particular, la norma referida establece que, en el caso del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el administrado deberá

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

presentarlo mediante el formato 1, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental⁵⁰, a través de la vía electrónica.

117. Asimismo, en cuanto al Reporte Final de Emergencias Ambientales, indica que el administrado deberá presentarlo utilizando el formato 2, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental⁵¹, a través de la mesa de partes del OEFA.

118. En ese sentido, ante una emergencia ambiental, el administrado debe realizar la comunicación de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

- a) Presentación del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consigne la información preliminar con la que se cuente respecto del evento.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
- c) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales es a través de la vía electrónica.

Reporte Final de Emergencias Ambientales

- d) Presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.
- e) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento.
- f) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Final de Emergencias Ambientales es a través de la mesa de partes del OEFA.

119. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se regula como infracción el supuesto de no remitir al OEFA el Reporte de Emergencia Ambiental, o remitirlo fuera del plazo, forma o modo establecido.

⁵⁰ **Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales**
Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento. (...)

⁵¹ **Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales**
Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: (...)

- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

120. De las citadas obligaciones, se desprende que correspondía al administrado reportar las emergencias ambientales al OEFA, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental; y, posteriormente, el reporte final dentro de los diez días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.
121. Sobre el particular, cabe resaltar que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

Sobre el evento suscitado en 10 de diciembre de 2017

122. Durante la Supervisión Especial 2017, la DS verificó que Nexa no reportó la emergencia ambiental ocurrida el 10 de diciembre del 2017, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión:

92. [...] se ha verificado que el titular minero no presentó los reportes señalados, pues recién el 12 de diciembre de 2017 el OEFA tomó conocimiento, vía correo electrónico, de la emergencia ambiental por el desborde de agua del canal Marcopampa que habría afectado establecimientos comerciales (quioscos de atención y ventas) y viviendas que se encuentran en la parte baja del canal.

93. El presente incumplimiento se sustenta en el registro de búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, donde se advierte que el titular minero no ha presentado alguna comunicación respecto al evento de desborde de agua del canal Marcopampa, ocurrido el día 10 de diciembre de 2017.

123. Teniendo en consideración la documentación que obra en el expediente, se advierte que:

- a) El evento ocurrido el 10 de diciembre del 2017, en cual se desbordó el agua del canal ubicado en la UF Atacocha.
- b) Asimismo, de acuerdo al parte S/N-2017-VI MACREPORL/REGPOL-PASCO/COM.PNP del 10 de diciembre del 2017, emitido por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú del distrito de Chicrín, se dejó constancia de la constatación policial al lugar del evento y, entre los diversos aspectos observados por esta autoridad, se encontró a trabajadores del administrado realizando trabajos en la infraestructura, quienes refirieron que, a las 19:50 horas aproximadamente, encontraron la compuerta principal del canal Marcopampa bajada hasta el fondo, presuntamente porque el alambre que sujetaba la compuerta se habría roto ante el aumento del agua que se conduce por dicho canal, provocando su desborde.
- c) En el Acta de Supervisión y los registros fotográficos recabados en la Supervisión Especial 2017, se constató rastros de sedimentos hasta el borde de la pared de la caja de distribución de tuberías, huellas de rebose de agua que retorna hacia la caja producto del bombeo de

aguas del río Huallaga y residuos sólidos acumulados en la ladera, los cuales habrían sido arrastrados a consecuencia del rebose; ello puede apreciarse en la siguiente fotografía⁵²:



124. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Nexa referida a que no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, del hecho sucedido el 10 de diciembre de 2017, incumpliendo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

Sobre los alegatos presentados por Nexa en su recurso de apelación

125. El administrado señaló que la obligación de presentar reportes de emergencia que se establece en el artículo 4° de la Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales no resulta imputable a Nexa; toda vez que, en efecto dicha emergencia no ha ocurrido, al no haber generado ningún tipo de daño, ni real ni potencial.
126. Así, sucede que dicho reglamento define el concepto de emergencia ambiental en su artículo 3°, el cual refiere que para que un evento pertenezca a dicha categoría, debe cumplir con las tres condiciones siguientes:
- i. Ser un **evento súbito o imprevisible** generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; es decir, un evento que ocurra de manera repentina e inesperada, sin que el administrado pueda conocer el momento en que ocurrirá.
 - ii. Tener **incidencia en la actividad del administrado**, en la medida que ocurra en el área de influencia directa, dentro de la circunscripción geográfica donde el administrado desarrolla sus actividades, al estar el

⁵² Contenidas en el Anexo 2 del Informe de Supervisión

- reporte de los eventos que se produzcan en dicha área dentro del ámbito de control del administrado.
- iii. Que genere o pueda generar **deterioro ambiental**, lo cual implica todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, comprendiendo efectos negativos actuales o potenciales.
127. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, se indica de modo enunciativo como supuesto de emergencia ambiental los derrames, como el evento que ocurrió el 10 de diciembre del 2017 en la UF Atacocha.
128. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que dicho evento configura como una emergencia ambiental, en tanto comprende las características establecidas en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; motivo por el cual Nexa se encontraba obligado a reportarlo.
129. De igual forma, tal como lo señaló la primera instancia, la presente imputación se encuentra relacionada a no presentar el reporte preliminar y reporte final de la emergencia ambiental del 10 de diciembre del 2017, es decir, es una conducta de naturaleza informativa que, si bien impide verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, por si misma no genera efectos en el ambiente.
130. Al respecto, cabe mencionar que la emergencia ambiental del 10 de diciembre del 2017 causó un efecto adverso al ambiente, toda vez que, en la Supervisión Especial 2017, se observaron rastros de sedimentos hasta el borde de la pared de la caja de distribución de tuberías, huellas de rebose de agua que retorna hacia la caja producto del bombeo de aguas del río Huallaga y residuos sólidos acumulados en la ladera, los cuales habrían sido arrastrados a consecuencia del rebose.
131. Asimismo, tal como lo señaló la DFAI, se debe tener en cuenta que el recorrido del agua que rebosó del canal -con presencia de sedimentos y residuos sólidos- pudo llegar al río Huallaga, ocasionando niveles de turbidez (por la presencia de partículas en suspensión) y generando un impacto en las especies hidrobiológicas que se puedan desarrollar en dicho cuerpo hídrico, en tanto se impide la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos⁵³.

⁵³ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 284-2012-MEM/AAM del 05 de setiembre de 2012.

“4.2.8 Hidrología

La cuenca alta del río Huallaga se forma por la confluencia de los ríos Ticlacayan, Pariamarca y Pucurhuay que nacen cerca de la ciudad de Cerro de Pasco y el río Huertas ubicado al Noreste del poblado de Huacar en Ambo, (...)

(...)

4.3.7 Vida Acuática y estimación de la calidad hidrobiológica del área de estudio

(...)

4.3.7.2 Análisis del plancton

132. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por Nexa en el presente extremo.
133. De otro lado, Nexa indicó que, con la intención de tratar de evitar el desalojo de sus establecimientos, los pobladores generaron intencionalmente el desborde del canal; incluso, afectaron los techos de sus establecimientos a fin de poder denunciar este evento como una “emergencia ambiental” y, así, poder reportarla a OEFA, afectando los derechos de Nexa.
134. Al respecto, de la información obrante en el expediente, se advierte con relación a la conducta infractora, que el administrado no ha acreditado, de manera fehaciente, que el desborde de agua del canal de Marcopampa se haya ocasionado por terceros. Además, tal como lo señaló la DFAI para la configuración de la infracción, no se requiere determinar la responsabilidad del evento del 10 de marzo del 2017, sino la obligación de reportar al OEFA sobre el hecho, conforme al plazo y modo que establece el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
135. En tal sentido, ha quedado acreditado que Nexa no cumplió con presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente.
136. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento, la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho, garantizando el debido procedimiento administrativo⁵⁴;

La evaluación del plancton comprendió el análisis de sus dos componentes principales, fitoplancton y zooplancton, cada uno de ellos con sus particularidades en abundancia y riqueza, además del rol que desempeñan en el ecosistema y su importancia como indicadores.

a. **Fitoplancton**

En el monitoreo de diciembre del 2009, la composición del fitoplancton en las estaciones evaluadas en el área de estudio estuvo constituido por 52 especies, pertenecientes a 6 Divisiones: 21 especies de Bacillariophyta (39%), 16 especies de Chlorophyta (31%), 6 especies de Charophyta (12%) y 5 especies de Cyanophyta (10%).

b. **Zooplancton**

Del monitoreo de diciembre 2009 y marzo 2010, la composición del Zooplancton en las estaciones evaluadas está constituida por 10 especies, 4 especies de Atrópodo (calanoida, Nauplio, Ceriodaphnia sp. Y Daphnia sp.), 3 especies de Rotífero (Sinantherina sp., Keratella quadrata y Polyarthra sp.), 2 especies de Ciliophora (Nebella sp. Y Vorticella sp.) y 1 especie de nematodo (Nematodo).

(...)

4.3.7.3 Bentos

La composición de bentos en la zona de estudio durante la evaluación de diciembre del 2009 comprendió 15 especies.”

54

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

por tanto, no resulta amparable lo argumentado por Nexa en este extremo de su recurso de apelación.

VI.5 Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

137. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de medidas correctivas.
138. Con relación a ello, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁵.
139. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA, se establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:
- (...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁵⁶.
140. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

⁵⁵

LSNEFA

Artículo 22° . - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica. (...).

⁵⁶

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

141. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución de determinación de responsabilidad, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
142. Sobre el particular, esta Sala procederá a analizar si la medida correctiva dictada por la DFAI, se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora.
143. Cabe tener en cuenta que la medida correctiva establece la obligación de: (i) acreditar el mantenimiento y/o cambio de la compuerta principal del canal Marcopampa que se encuentra sujeta con alambre, con el objetivo de garantizar su adecuada funcionalidad; y, (ii) dichas actividades tienen como finalidad la adopción de medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños al ambiente producto de la falta de medidas de prevención y control en el canal Marcopampa.
144. Al respecto, en su calidad de operador de actividades de minería, Nexa se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente, así como en sus instrumentos de gestión ambiental.
145. Por consiguiente, toda vez que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita; por lo que, al dictarse a través de la resolución apelada, no se cumpliría con su finalidad.
146. Por lo tanto, y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁷, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y archivar dicho extremo del PAS.
147. Finalmente, es preciso indicar que, sin perjuicio de la revocación dispuesta por esta segunda instancia administrativa, ello no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

⁵⁷

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

148. Al respecto, resulta oportuno volver a reiterar que este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
149. Por lo tanto, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento establecido en la normativa ambiental asumido por el administrado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente.
150. En tal sentido, atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Nexa y de la revisión de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵⁸—, se advierte que esta cumple con la finalidad de revertir los efectos negativos que la conducta infractora descrita en el numeral 2 en el Cuadro N° 1 haya podido generar en el ambiente.
151. Cabe precisar que Nexa presentó el escrito con registro N° 2019-E01-123302 de fecha 27 de diciembre de 2019, en el cual adjuntó un informe técnico por medio del cual acredita el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
152. Al respecto, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del OEFA (**RPAS**), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD de OEFA⁵⁹.

⁵⁸ **Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁵⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado

153. En ese sentido, el administrado presentó documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en tanto la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad que las dictó, según lo dispuesto en la norma señalada en el considerando anterior de la presente resolución; corresponde disponer que la DFAI se avoque a la evaluación y pronunciamiento sobre el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI.6 Las multas impuestas por las conductas infractoras N°s 1, 2 y 4 se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento

154. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

155. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

156. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones

el resultado de dicha verificación.

del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula⁶⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

157. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
158. Así, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁶¹. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado⁶².

Costos Evitados

159. Respecto a los costos asociados al salario por concepto de mano de obra o remuneraciones, de acuerdo con la revisión del portal web del Ministerio

⁶⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶¹ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2015.

⁶² La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las de devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero, en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

de Trabajo y promoción del Empleo (**MTPE**), se advierte que el documento denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”⁶³, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector hidrocarburos peruano en el año 2014, fue el documento utilizado por la Autoridad Decisora⁶⁴.

160. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”⁶⁵, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector minero peruano correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es más pertinente al tratarse de información más actualizada.
161. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁶, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la presente obligación el criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual (Vale decir, la disposición a pagar del año 2015).

Tasa COK

162. Al respecto, se advierte que el documento del cual se extrae la tasa COK para el sector minería utilizado por la primera instancia corresponde al año 2013⁶⁷; el cual asciende a 17.73% anual.

⁶³ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

⁶⁴ Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

⁶⁵ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁶⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

⁶⁷ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

163. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”⁶⁸ (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
164. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	0.871	1.661	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	8.58%	13.66%	8.92%	14.02%	9.08%	14.13%	9.10%	13.94%	9.49%	14.26%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	10.59%	15.66%	10.55%	15.64%	10.71%	15.76%	10.67%	15.51%	11.40%	16.17%

165. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas⁶⁹ (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

Conducta infractora N° 1:

166. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 1, y de la revisión de la Resolución N° 01997-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1615-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de

⁶⁸ Recuperado de: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁶⁹ De acuerdo a la Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR que aprueba la “Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD”, se aprecia que la Unidad Minera (UM) Atacocha fue constituida formalmente el 8 de febrero de 1936, para desarrollar labores subterráneas y extraer minerales de plomo, plata, zinc y oro. Por lo tanto, desarrolla actividades de explotación minera polimetálica.

multa a imponer al administrado, la DFAI empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{11.95}{0.75} \right) * 192 \%$$

Costo Evitado

167. Con relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado. Sin embargo, en el Ítem Remuneraciones, corresponde aplicar la corrección de los salarios y la fecha de cotización, según el estudio del MTPE donde muestra la disposición a pagar en el 2015.
168. Asimismo, en el cuadro de costos evitados correspondientes a los costos evitados de “Seguridad ocupacional y transporte del personal contratado”, en los ítems Seguro, Certificaciones, Movilidad y Estadía, las fechas de obtención de precios no coincide con las de la fuente del cuadro, por lo que corresponde corregir las fechas de cotizaciones⁷⁰, procediendo a la actualización de costos a la fecha de infracción⁷¹.

Beneficio Ilícito

169. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN⁷², emitido en el año 2017, la cual asciende a 15.75%⁷³ anual, correspondiente a la producción de polimetales.
170. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 11,106.65 (once mil ciento seis con 65/100 dólares americanos), además de verificar el periodo de capitalización de 22 meses⁷⁴, lo que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **11.55 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁷⁰ Los costos de seguros, certificaciones y examen médico ocupacional fueron cotizados en julio de 2019; los costos de transporte se cotizaron en marzo de 2017; el pago al chofer se obtuvo en julio de 2013; y el costo de hospedaje se obtuvo en julio de 2019.

⁷¹ Ver Anexo N° 1.

⁷² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁷³ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 21).

⁷⁴ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre de 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre de 2019).

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención y control que eviten o impidan que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal ^(a)	US\$ 11,106.65
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m) ^T]	US\$ 14,534.04
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 48,516.20
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.55 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (diciembre de 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre de 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

Probabilidad de Detección

171. Respecto a la probabilidad de detección, la DFAI ha aplicado la calificación de una probabilidad con un valor de 0.75 (alta), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial realizada del 15 al 16 de diciembre de 2017.

Factores para la Graduación de Sanciones

172. Respecto a la graduación de sanciones, se confirman las consideraciones planteadas por la primera instancia y su calificación para los factores f1, f2, f3, por lo siguientes motivos:
- (i) Para el ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo al Informe de Supervisión, se menciona que existe el riesgo de erosión de suelo y afectación de la flora y fauna que habita en la zona⁷⁵; por lo que se mantiene el valor de 30%.
 - (ii) En el ítem 1.2 del factor f1, se verifica que, de manera referencial, la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-

⁷⁵

Folio 22 (CD Room). Informe de Supervisión N° 00114-2018-OEFA/DSEM-CMIN, p. 13.

OEFA/PCD menciona que el impacto es regular cuando la alteración transgrede de dos a cuatro parámetros; por lo que corresponde mantener el valor 12% del ítem 1.2 del factor f1.

- (iii) Se confirma que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; por lo que se aplica una calificación de 10% para el ítem 1.3 del factor f1.
- (iv) Se ha considerado una calificación de 12% para el ítem 1.4, dado que, de manera referencial, la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD considera que la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta un año.
- (v) En consecuencia, se confirma la calificación otorgada por DFAI, la cual asciende a un valor de 64% para el factor f1.
- (vi) Así mismo, se ha considerado que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 39.1% hasta a 58.7%; por lo que corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.
- (vii) Para el caso del factor f3, se describe que el impacto de los residuos sólidos involucra al menos un aspecto ambiental; sin embargo, el hecho imputado corresponde a no adoptar las medidas de prevención y control que eviten o impidan que el agua del canal Marcopampa se desborde hacia terrenos adyacentes y establecimientos ubicados en la parte baja del canal. Por lo tanto, si bien se mantiene la calificación ascendente a 6%, el aspecto ambiental correspondiente es por la posibilidad de erosión de suelo.
- (viii) Respecto al factor f6, en el Informe N° 1615-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se considera que el administrado ejecutó medidas parciales para revertir los daños potenciales que se puedan generar ante la reincidencia del evento bajo las mismas circunstancias otorgándole una calificación de 10%. Sin embargo, de la revisión del expediente, no es posible advertir las medidas necesarias que se utilizaron para revertir las consecuencias del evento. Por lo tanto, no corresponde la aplicación del factor f6, siendo su calificación de 0%.

173. El valor total de los factores para la graduación de sanciones asciende a 182%, cuyo resumen se muestra en el siguiente cuadro:

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	82%

Factores	Calificación
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%

Elaboración: TFA

Cálculo de multa

174. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito y de los factores de graduación de sanciones, confirmando valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	28.03 UIT

Elaboración: TFA

Análisis de tope de multa por tipificación de infracciones

175. El monto aplicable para una infracción de este tipo está en un rango de 25 hasta 2,500 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 1.1 del Cuadro Tipificación sectorial de infracción administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada (**28.03 UIT**) mediante la Metodología para el Cálculo de Multas, se encuentra dentro del rango normativo establecido, conforme la norma precedente.
176. En tal sentido, corresponde revocar la sanción de multa impuesta por la primera instancia ascendente a **30.59 UIT**; reformándola a **28.03 UIT**.

Conducta infractora N° 2

177. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 2, y de la revisión de la Resolución N° 01997-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1615-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la DFAI empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{2.09}{0.75} \right) * 200 \%$$

Costo Evitado

178. Con relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado. Sin embargo, en el Ítem Remuneraciones, corresponde aplicar la corrección de los salarios y la fecha de cotización, según el estudio del MTPE donde muestra la disposición a pagar en el 2015.

Beneficio Ilícito

179. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN⁷⁶, emitido en el año 2017, la cual asciende a 15.75%⁷⁷ anual, correspondiente a la producción de polimetales.
180. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalculer el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 2,173.87 (dos mil ciento setenta y tres con 87/100 dólares americanos), además de verificar el periodo de capitalización de 22 meses⁷⁸, lo que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **2.26 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la disposición adecuada de los residuos sólidos provenientes del canal de Marcopampa ^(a)	US\$ 2,173.87
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22
Costo evitado capitalizado a la fecha $[CE*(1+ COK_m)T]$	US\$ 2,844.70
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 9,495.92
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.26 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁷⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁷⁷ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 21).

⁷⁸ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre de 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre de 2019).

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (diciembre de 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre de 2019).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: TFA

Probabilidad de Detección

181. Respecto a la probabilidad de detección, la DFAI ha aplicado la calificación de una probabilidad con un valor de 0.75 (alta), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial realizada del 15 al 16 de diciembre de 2017.

Factores para la Graduación de Sanciones

182. Respecto a la graduación de sanciones, se confirman las consideraciones planteadas por la primera instancia y su calificación para los factores f1, f2, f3, por los siguientes motivos:
- i. Para el ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo al Informe de Supervisión, se menciona que el manejo inadecuado de residuos sólidos genera un riesgo de afectación del suelo sobre el cual se disponen, constituyendo un factor agravante ante la ocurrencia de un probable desborde de agua o precipitaciones intensas en la zona, representando a su vez un riesgo de afectación a la flora y fauna que se encuentra en la parte baja⁷⁹; por lo que se mantiene el valor de 30%.
 - ii. En el ítem 1.2 del factor f1, se verifica que, de manera referencial, la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD menciona que el impacto es mínimo cuando genera una escasa alteración del ambiente, esto es, cuando altera un parámetro de los valores referenciales antes señalados; por lo que corresponde mantener el valor 6% del ítem 1.2 del factor f1.
 - iii. Se confirma que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado; por lo que se aplica una calificación de 10% para el ítem 1.3 del factor f1.
 - iv. Se ha considerado una calificación de 6% para el ítem 1.4, dado que, de manera referencial, la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD considera reversible, cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural en el período igual o menor de un año.
 - v. En consecuencia, se confirma la calificación otorgada por DFAI, la cual asciende a un valor de 52% para el factor f1.

⁷⁹

Folio 22 (CD Room). Informe de Supervisión N° 00114-2018-OEFA/DSEM-CMIN, p. 20.

- vi. Así mismo, se ha considerado que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 39.1% hasta a 58.7%; por lo que corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.
- vii. Para el caso del factor f3, se describe que el aspecto ambiental corresponde a la disposición de los residuos sólidos, lo cual, involucra al menos un aspecto ambiental, por lo que se mantiene la calificación ascendente a 6%.
- viii. Respecto al factor f6, en el Informe N° 1615-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se menciona que el administrado no habría adoptado medidas necesarias para revertir los daños potenciales; sin embargo, de acuerdo al considerando 92 de la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI, el administrado habría procedido a retirar los residuos sólidos en algunos tramos. Asimismo, en su recurso de apelación⁸⁰, presenta algunas fotografías; sin embargo, no es posible identificar la limpieza de los residuos en el tramo final del canal de concreto de 36 por 36 cm. Por lo tanto, habría realizado medidas parciales correspondiéndole una calificación del 10%.

183. El valor total de los factores para la graduación de sanciones asciende a 180%, cuyo resumen se muestra en el siguiente cuadro:

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	180%

Elaboración: TFA

Cálculo de multa

184. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito y de los factores de graduación de sanciones, confirmando valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.26 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	180%

Análisis de tope de multa por tipificación de infracciones

185. El monto aplicable para la conducta infractora se encuentra en el rango de hasta 3,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 7.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2012-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada (**5.42 UIT**) se encuentra dentro del rango normativo establecido.
186. En tal sentido, corresponde revocar la sanción de multa impuesta por la primera instancia ascendente a **5.57 UIT**, reformándola en **5.42 UIT**.

Conducta infractora N° 4, (extremo N° 1):

187. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 4 (extremo N° 1), y de la revisión de la Resolución N° 01997-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1615-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la DFAI empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{1.24}{1.00} \right) * 100 \%$$

Costo Evitado

188. Con relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado. Sin embargo, en el Ítem Remuneraciones, corresponde aplicar la corrección de los salarios y la fecha de cotización, según el estudio del MTPE donde muestra la disposición a pagar en el 2015.

Beneficio Ilícito

189. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN⁸¹, emitido en el año 2017, la cual asciende a 15.75%⁸² anual, correspondiente a la producción de polimetales.

⁸¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁸² Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 21).

190. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 1,171.76 (un mil ciento setenta y uno con 76/100 dólares americanos), además de verificar el periodo de capitalización de 22 meses⁸³, lo que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **1.22 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito	
CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente en no remitir al OEFA el reporte preliminar de la emergencia ambiental del evento ocurrido el 10 de diciembre de 2017, por el desborde de agua del canal de Marcopampa ^(a)	US\$ 1,171.76
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22
Costo evitado capitalizado a la fecha $[CE*(1+ COK_m)T]$	US\$ 1,533.35
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 5,118.63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.22 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (diciembre de 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre de 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

Elaboración: TFA

Probabilidad de Detección

191. Se aplicó una probabilidad de detección muy alta (1.0), ya que se consideró que esta probabilidad no afecta el monto base de la multa, a pesar que el esfuerzo de la autoridad por detectar en una primera oportunidad una conducta de este tipo, es muy bajo. Sin embargo, cabe mencionar que el hecho imputado fue detectado mediante una supervisión especial, por lo que correspondería la aplicación de una probabilidad de detección alta (0.75)⁸⁴.

Factores para la Graduación de Sanciones

⁸³ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre de 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre de 2019).

⁸⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

192. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

Cálculo de multa

193. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito y de la probabilidad de detección, confirmando valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo a los factores de graduación de sanciones, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.63 UIT

Elaboración: TFA

Conducta infractora N° 4 (extremo N° 2):

194. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 4, y de la revisión de la Resolución N° 01997-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1615-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la DFAI empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{2.10}{1.00} \right) * 100 \%$$

Costo Evitado

195. Con relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado. Sin embargo, en el Ítem Remuneraciones, corresponde aplicar la corrección de los salarios y la fecha de cotización, según el estudio del MTPE donde muestra la disposición a pagar en el 2015.

Beneficio Ilícito

196. Para el cálculo del Beneficio Ilícito, corresponde aplicar la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN⁸⁵, emitido en

⁸⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

el año 2017, la cual asciende a 15.75%⁸⁶ anual, correspondiente a la producción de polimetales.

197. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalculer el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 2,089.83 (dos mil ochenta y nueve con 83/100 dólares americanos), además de verificar el periodo de capitalización de 22 meses⁸⁷, lo que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **2.17 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito	
CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente en no remitir al OEFA el reporte final de la emergencia ambiental evento ocurrido el 10 de diciembre de 2017, por el desborde de agua del canal de Marcopampa ^(a)	US\$ 2,089.83
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m)T]	US\$ 2,734.73
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 9,129.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.17 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (diciembre de 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre de 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: TFA

Probabilidad de Detección

198. Se aplicó una probabilidad de detección muy alta (1.0), ya que se consideró que esta probabilidad no afecta el monto base de la multa, a pesar que, el esfuerzo de la autoridad por detectar en una primera oportunidad una

⁸⁶ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN (Página 21).

⁸⁷ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre de 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre de 2019).

conducta de este tipo, es muy bajo. Sin embargo, cabe mencionar que el hecho imputado fue detectado mediante una supervisión especial, por lo que correspondería la aplicación de una probabilidad de detección alta (0.75)⁸⁸.

Factores para la Graduación de Sanciones

199. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

Cálculo de multa

200. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito y de la probabilidad de detección, confirmando valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo a los factores de graduación de sanciones, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.89 UIT

Elaboración: TFA

Multa total del hecho imputado N° 4

201. Luego del análisis por extremos, para el presente hecho imputado se propone una multa ascendente a **4.52 UIT**.

Análisis de tope de multa por tipificación de infracciones

202. El monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango hasta 100 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **4.52 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

Principio de No reforma en Peor

⁸⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

203. Sin embargo, la multa impuesta por DFAI asciende a 3.34 (tres con 34/100) UIT, por los motivos explicados líneas arriba. No obstante, al respecto debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no reformatio in peius.
204. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁸⁹.

205. Dicho lo anterior, corresponde mantener la multa en **3.34 UIT**.

Multa total:

206. Luego de aplicar la Metodología para el Cálculo de Multas y el análisis de tope por tipificación de infracciones, se determinó una sanción de **36.79 UIT** para los presuntos incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

Resumen de multas

Infracción	Monto
Hecho Imputado N° 1	28.03 UIT
Hecho Imputado N° 2	5.42 UIT
Hecho Imputado N° 4	3.34 UIT
Total	36.79 UIT

Elaboración: TFA

Análisis de no confiscatoriedad

207. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁹⁰, la multa total a ser impuesta por tres hechos imputados, la cual asciende a **36.79 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido

⁸⁹ STC N° 1803-2004-AA.

⁹⁰ **RPAS**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12° . - Determinación de las multas (...)
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

208. Al respecto, cabe señalar que, en el IFI, la SFEM, solicitó al administrado su ingreso bruto anual correspondiente al año anterior a la fecha de emisión del referido informe. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
209. En tal sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁹¹. De acuerdo a la información de la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016, la multa calculada (**36.79 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.
210. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde revocar la multa total ascendente a 55.36 UIT; reformándola a **36.79 UIT**.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A., por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A. respecto de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, le impuso la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que ordenó a Nexa Resources Atacocha

⁹¹ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018

S.A.A., el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la misma.

CUARTO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01997-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Nexa Resources Atacocha S.A.A. con una multa total ascendente a 55.36 (cincuenta y cinco con 36/100) Unidades Impositivas Tributarias; y **REFORMARLA**, quedando fijada la multa total con un valor ascendente a 36.79 (treinta y seis con 79/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO. - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 36.79 (treinta y seis con 79/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SEXTO. - **DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

SETIMO. - Notificar la presente resolución a Nexa Resources Atacocha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO N° 1

Hecho imputado N° 1 Costo evitado: Mantenimiento Preventivo

Ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)							S/ 8,387.20	US\$ 2,583.46
Ingeniería	1	10	S/ 310.67	S/ 3,106.67	1.066	S/ 3,311.71		
Asistencia Técnica	3	10	S/ 158.71	S/ 4,761.25	1.066	S/ 5,075.49		
(B) Otros costos directos (A) x 15%							S/ 1,258.08	US\$ 387.52
(C) Costos Administrativos (A) x 15%							S/ 1,258.08	US\$ 387.52
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 1,446.79	US\$ 445.65
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%							S/ 2,223.03	US\$ 684.75
Total							S/ 14,573.18	US\$ 4,488.89

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014):
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Seguridad ocupacional y transporte del personal contratado

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Seguro	horas					
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo	1	4	S/. 123.00	0.965	S/. 474.78	US\$ 146.24
Certificaciones SS&SSTT						
Curso de seguridad y salud en el trabajo	1	4	S/. 80.00	0.965	S/. 308.80	US\$ 95.12
Examen médico ocupacional	1	4	S/. 120.00	0.965	S/. 463.20	US\$ 142.68
Movilidad a San Francisco de Asís	horas					
Transporte terrestre						
Camioneta: Lima - San Francisco de Asís	160	1	S/. 45.67	0.995	S/. 7,270.66	US\$ 2,239.54
Chofer	160	1	S/. 9.52	1.135	S/. 1,728.83	US\$ 532.52
Movilidad en San Francisco de Asís a la unidad ambiental	160	1	S/. 45.67	0.995	S/. 7,270.66	US\$ 2,239.54
Chofer para movilidad en San Francisco de Asís	160	1	S/. 9.52	1.135	S/. 1,728.83	US\$ 532.52
Estadía	Días					
Hospedaje y alimentación	10	4	S/58.00	0.965	S/. 2,238.80	US\$ 689.60
Total					S/21,484.57	US\$ 6,617.76

Fuente:

- (a) Costos de SCTR, precio de mercado de Pacífico seguros (julio de 2019)
- (b) Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L. – INTAC Medicina Corporativa) (julio de 2019)
- (c) Movilidad por transporte terrestre a costos de marzo de 2017.
- (d) Salario de chofer a costo de julio de 2013.

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado del Hecho Imputado N° 1

Descripción	Valor en S/	Valor en US\$
Mantenimiento	S/. 14,573.18	US\$ 4,488.89
Seguro de trabajo de riesgo, certificación SS&SSTT y movilidad de personal.	S/. 21,484.57	US\$ 6,617.76
Total	S/36,057.75	US\$ 11,106.65

Elaboración: TFA

Hecho imputado N° 2
Costo evitado: Costo de disponer residuos sólidos

ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra							
Obreros	mes	8	2	S/. 11.93	1.066	S/. 203.48	US\$ 62.68
Supervisor	mes	4	1	S/. 115.40	1.066	S/. 492.05	US\$ 151.56
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	3	S/. 7.80	1.13	S/. 26.44	US\$ 8.14
Respirador	und	1	3	S/. 12.90	1.13	S/. 43.73	US\$ 13.47
Lente de seguridad antiempañante	und	1	3	S/. 6.30	1.13	S/. 21.36	US\$ 6.58
Casco económico con ratchet	und	1	3	S/. 9.90	1.13	S/. 33.56	US\$ 10.34
Overol drill reflectante	und	1	3	S/. 46.90	1.13	S/. 158.99	US\$ 48.97
Bota de cuero con punta de acero	und	1	3	S/. 25.90	1.13	S/. 87.80	US\$ 27.04
Traslado y Disposición							
Traslado (20 m3)	m3	1	0.25	S/. 495.60	1.17	S/. 144.99	US\$ 44.66
Disposición Tn	m3	1	1.00	S/. 35.40	1.17	S/. 41.43	US\$ 12.76
Total (Hasta 50 km)						S/. 1,253.82	US\$ 386.21
Total (Hasta 200 km)						S/. 3,761.47	US\$ 1,158.62

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014):
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de traslado y disposición de los residuos se obtuvo de la empresa DISAL (2012). Se considera que el relleno sanitario más cercano, está ubicado en Oxapampa (aproximadamente a 200 km).

Elaboración: TFA

Hecho imputado N° 4
Costo evitado hecho imputado N° 4 – extremo N° 1: Remisión de información solicitada (reporte inicial)

ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ingeniería	1	1	S/ 310.67	1.066	S/ 331.17	US\$ 102.01
Costo de envío por empresa especializada	1	1	S/ 177.16	0.999	S/ 176.93	US\$ 54.50
Total					S/ 508.11	US\$ 156.51

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014):
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2018).
Elaboración: TFA

Costo evitado hecho imputado N° 4 – extremo N° 2: Remisión de información solicitada (reporte final)

ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ingeniería	1	1	S/ 310.67	1.066	S/ 3,311.71	US\$ 1,020.09
Costo de envío por empresa especializada	1	1	S/ 177.16	0.999	S/ 176.93	US\$ 54.50
Total					S/ 3,488.64	US\$ 1,074.59

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014):
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (b) El costo de envío se obtuvo de la "DHL Express: Guía de Servicios y Tarifas 2018, Perú" (enero 2018).
Elaboración: TFA

Costo evitado hechos imputados N° 2 y N° 4: Costo de Capacitación

ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)					S/ 5,168.00	US\$ 1,599.66
Expositor	1	2	S/ 2,584.00	S/ 5,168.00		
(B) Otros costos directos					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10%					S/ 969.10	US\$ 299.97
(D) Utilidad (A+B+C)x30%					S/ 3,198.02	US\$ 989.89
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.87	US\$ 64.34
(F) IGV (A+B+C+D+E)x 18%					S/ 2,531.87	US\$ 783.69
Total					S/ 16,597.81	US\$ 5,137.55
COSTO TOTAL (1 persona)					S/ 829.89	US\$ 256.88

Fuente:

- (a) En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
- (c) Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
- (d) Porcentaje reportado por las empresas.
- (e) 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado hechos imputados N° 2 y N° 4: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	12	S/. 829.89	0.993	S/. 824.00	S/. 9,888.00	US\$ 3,045.74
Total					S/. 9,888.00	US\$ 3,045.74
Hecho imputado N° 2					S/. 3,296.00	US\$ 1,015.25
Extremo N°1 hecho imputado N°4					S/. 3,296.00	US\$ 1,015.25
Extremo N°2 hecho imputado N°4					S/. 3,296.00	US\$ 1,015.25

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado hecho imputado N° 2

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Disposición de Residuos Peligrosos	S/ 3,761.47	US\$ 1,158.62
Capacitación	S/. 3,296.00	US\$ 1,015.25
Total	S/ 7,057.47	US\$ 2,173.87

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado hecho imputado N° 4-extremo N°1

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Remisión de Reporte Inicial	S/ 508.11	US\$ 156.51
Capacitación	S/. 3,296.00	US\$ 1,015.25
Total	S/ 3,804.11	US\$ 1,171.76

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado hecho imputado N° 4-extremo N°2

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Remisión de Reporte Inicial	S/ 3,488.64	US\$ 1,074.59
Capacitación	S/. 3,296.00	US\$ 1,015.25
Total	S/ 6,784.64	US\$ 2,089.83

Elaboración: TFA

Anexo N° 2
Factores de Gradualidad del hecho imputado N° 1⁹²
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	

⁹²

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	
--	--	-----	--

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			182%

Factores de Gradualidad del hecho imputado N° 2⁹³
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁹³

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			180%

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 095-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 88 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02505183"



02505183